

otros. Y que quando el vfo es irrevocable dille poco, o nada del dominio, lo tienen Santo Tomás que li. 7. §. 1. Leflib. 2. cap. 3. ubi. 8. num. 1. 2.

78 La contraria fentencia tienen Inocencio IV. Alexandro IV. Gregorio IX y Nicolao III que los citan y fige. Extrav. Exij. qui feminat. de verb. fignificat. in 6. Y lo mesmo Clemente V. in Clementina Exij. de Parafyfo. eodem titulo: La mesma tienen todos los Expositores de la Regla, y otros muchos; y Letfio la defiendo latamente en el lugar citado Y esta es la que que los Capuchinos figuen, y tienen por verdadera: y fegun ella.

79 Resp. lo 1. Que los Capuchinos no tienen Derecho civil al vfo de dichas piezas, fino solo el ius vendi, que llaman facti pero el Pontifice tiene Derecho civil, a que dichos Capuchinos vfen de ellas; y accion civil para pedir la en juicio por fu Sindico; o Mayor domo. Y la mesma accion civil puede tener el Obifpo, y qualquiera del Pueblo, como queda probado en este papel; imò; los Capuchinos por si pueden imploiar el officio del Juez, como tambien le ha dicho, y es coman de los Expositores de la Regla.

80 Resp. lo 3. Que aunque difeñemos, que los Capuchinos tenían derecho, y accion civil para pedir en juicio el vfo de dichas piezas, no por esto concederíamos tenen el dominio de ellas. Lo r. Porque Letjada, Mantica, Bucacina, y otros, que citas, y fige Dhamap. 10. tra. 1. 4. ubi. 6. §. dizeh, que pueden los Prayles Menores adquirir Derecho civil, y tener accion en juicio para pedir los reñtos anuales para la fabrica; y Sacristia: in dominio alguno sobre ellos, pues solo tienen, y es compe dicho derecho, y accion, como a Mayor domo, y Administradores de la obra pia, y no como a tenores de dichos reñtos.

81 Lo 2. Porque en nuestro caso tienen derecho, y accion civil el Pontifice, fu Sindico, y qualquiera del Pueblo, a pedir dicho vfo para los Capuchinos, fin tenen dominio en dichas piezas, por averfele referuado para si, y fus fucelfores el feñor Don Antonio de Conceras, como queda bastante mente probado en todo este Alegato.

82 Lo 3. Porque adhae el ius vendi, que llaman in re habito, è irrevocable, y que es derecho de poder gozar de la cosa, fava in substantia, fin que lo pueda impedir el feñor, es feparable del dominio: como lo tiene Villalobos; ar. 1. tr. 1. o. d. d. dominio. dif. 2. n. 7. Y lo prueba: Lo 1. de aquello del Deuteronomio 1. 3. Ingriffar vineam proximo tuo comedas vbas, quantum tibi placuerit, foras non auferas tecum, donde fe les concede el ius vendi (non solum facti, sed in habita) fin el dominio: Lo 2. de los hechos de los Apoftoles 2. donde fe dice, que todas las cosas eran communes a los Fieles; Lo 3. de la Inñtuta De vfa, & habita, in pñcip. donde fe dice, que puede vno tener el vfo de fu herança, y flores de vn huerto, fin tener el dominio para poderlas vender, o enagenar. Y lo 4. Porque así tienen todos el vfo de las plazas, calles, caminos publicos, y de los Hos, y derecho de aprovecharfe de ellos; y ninguno tiene dominio; en lo qual dize, no fe puede averduar. Ergo. Et hac de pñfenti difficultate.

CONSULTA X. O ALEGATO DEL R. P. FR. Miguel de Sando Domingo, que confirma muchas de las doctrinas precedentes.

Por confirmarse en el siguiente Alegato muchas de las doctrinas, que dexamos tocadas en este Tratado nono, me ha parecido inferirle aqui; y es como fe fige.

La Villa de Renteria, desde tiempo inmemorial, ha dado de limofna todos los años al Convento de Capuchinos de la dicha Villa, como Patrona añ, ochenta ducados de vellon, para ayuda del fustento de los Religiofos, hasta el año paffado de mil fscientos y ochenta, que por causa de no aver permitido los Religiofos, que en la Iglesia del dicho Convento permaneciefen dos Sillas fijas; que los del Convento de aquel año auian puefo para fentarse los dos Alcaldes de dicha Villa en las feftiuidades, que di los Religiofos celebrafsen en la Iglesia, dexaron de dar dicha limofna de ochenta ducados, aplicandola con otra cantidad para fentarse al Precador de otra Orden, que comuñeron, para predicar la Quaresma, Adviento, y demás Sermones de tabla.

Defendiendo los dos Alcaldes, Jurados, y Regidores del año paffado de mil y fscientos y ochenta, y quatro años las dependencias, que la Villa tenía con el Convento, así en la pretension de las dos Sillas, como de otras materias, conofcacion a los veñtos de la Villa en Ayuntamiento general; y de treinta y tres votos, que fe hallaron en dicho Ayuntamiento, los veñte y tres fueron de fentir, y parecer, de que fe capitulasse de nuevo con la Provincia de Capuchinos. Para fu execucion dieron fu poder a Don Miguel de Echazárate, al Capitan Mateo de Ochoárin, Alcaldes entonces de dicha Villa, y al Licenciado Don Joseph de Lazcábar, Abogado de los Confejos Reales de Castilla, y veñido de la Villa de Tolofa, aviendo tratado, y votado primero dicho Ayuntamiento las clausulas de la capitulacion, que fuerón las siguientes: Que los Padres Capuchinos predican la Quaresma, Adviento, y demás Sermones de tabla, en el Aniverfario general de las Animas, y el del Rotario de N. Señora: Que fiempre que la Villa de Renteria averiguaffe, y que en alguna Iglesia de Conventos de los Padres Capuchinos, de todo fu Religion, huvieffe silla, o sillas para fentarse los Patronos, por razon de Patronos; que la dicha Provincia de Capuchinos permitiera fe pudiesen dos Sillas en dicha Iglesia del Convento de Renteria; para que fe fentafen dichos dos Alcaldes: Que fe pudiesen dos bancos en el crucero de la Capilla Mayor; aferrados de terciopelo, con las armas de la Villa; y las feftiuidades señaladas: Que la Villa daria por vta de limofna, como lo ha acotumbrado, ochenta ducados de vellon todos los años a dicho Convento: Todo lo qual fe capituló.

Primerase: Si la Villa de Renteria por esta capitulacion fe obligaba a dar a los Padres Capuchinos...

Padres Capuchinos de di. los Convento pueden, segun su Regla, admitir dices limofna perpetua de dichos ochenta ducados de vellon:

1 Supongo lo primero: Que los Padres Capuchinos estan abdicados totalmente de seis actos politicos, en cuya abdicacion conlulle la altifima pobreza que profetan: que fon derecho Civil, o Politico, dominio politico, poffesion politica, propiedad politica, viufucto politico, y vfo de derecho, no solo en quanto a las cosas temporales, fino tambien al vfo de ellas; y folamente retienen el vfo fimple de hecho, y por configuente renancian, y fe privan de todos los bienes inmuebles, y de todo fu derecho, viviendo fiempre de lo que politicamente no es fuo; y por la misma razon tienen anexa la mendicidad, y la obligacion de que el pobre Evangelico, en quanto tal, viva de limofnas: como confta de la determinacion de los Sumos Pontifices, de Nicolao III. en el ca. Exij. qui feminat ad feminandum, de verb. fignificat. ar. 2. de Clemente V. en la Clementina Exij. vltimo tit. 7. y de Gregorio IX. en fu expoficion, y demás Pontifices: de San Buenaventura, Hugo, y demás Expositores de la Regla Serafica, sobre el sexto cap. de la Regla.

2 Supongo lo fecondo: Que los Padres Capuchinos tienen proprio, y rigurofo dominio de las cosas, y derechos, que fon puramente efpirituales. Navarro tra. de reñdit. Ecclief. novio 3. num. 3. & 4. & lo comentario 2. de Regularib. num. 205. & 4. Letfio de iustitia, & iure, lib. 2. cap. 4. dub. 5. num. 26. & pñtes ex cap. Cum de illa, cum late ibi vñtate per Felsum, col. 13. verb. Monachos, de reñdit. S. Thom. 2. 2. q. 9. ar. 2. 86. ar. 7. ar. 4. & ibi Caletanus, & communiter Thomifte. Y la razon es: porque dichos Padres Capuchinos, por el voto de la pobreza, (solo pierden el dominio de las cosas temporales, y no el de las efpirituales.

3 Supongo lo tercero: Que los Padres Capuchinos pueden ofrecer, y dar los bienes efpirituales que hazen, como es de. it. Oficio Divinos, Miffas, fuffragios, refponfos, ofrecer comuniones, oraciones, y prediccaciones, dar los Patronatos de fus Iglesias, y Conventos, Glosia in Clementi Pastor. verb. Subiecta, de fent. & reñdit. & communiter Doctores.

4 Supongo lo quarto: Que los Padres Capuchinos pueden hazer obligaciones, y efectivamente obligarfe por efcriuras publicas, y juridicas a dar las cosas que quifieren de las dichas, que fon puramente efpirituales. Ita Navarro cum alijs fupra citat. La razon es: porque los Padres Capuchinos, como está dicho, tienen dominio sobre las cosas puré efpirituales, y las pueden dar: Luego el capitular, obligandose a darlas.

5 Supuelto lo referido, refpondo: Que la Villa de Renteria está obligada a dar la limofna de los ochenta ducados de vellon al Convento de los Padres Capuchinos de dicha Villa. Y fe prueba: Porque el contrato, o capitulacion es vn consentimiento reciproco de entrambas partes, que nace de la voluntad, que entrambas tienen de obligarfe a alguna cosa.

Lib. 2. §. Contra. ff. de verb. fignificat. Jaffon in leg. Beneficium, num. 1. §. ff. de consti. Princip. Bart. did. leg. Libes, §. Contra. ff. de verb. fignif. Angelus in Summa, verb. Contra. §. 1. Sed sic est, que la Villa de Renteria capituló legitimamente con los Padres Capuchinos, de que daria por vta de limofna dichos ochenta ducados de vellon, para ayuda de vñto de los Religiofos de dicho Convento; y que los Padres Capuchinos predicarian la Quaresma, Adviento, y demás Sermones de tabla, y otros dos mas del Rotario de N. Señora, y del Aniverfario general de las Animas: Luego eo ipfo, que dicha Villa capituló con dichos Padres Capuchinos, de dar dicha limofna de ochenta ducados de vellon, fe obligó a dar dicha limofna: luego citará obligada a darla. La mayor es cierta: la menor fe prueba. Euronces las capitulaciones fon legitimamente celebradas, quando no fe contraviene a la forma de las Leyes, y Estatutos: así como fon nulas si fe contraviene a dicha forma, cap. 24. de reb. Ecclief. non alienat. in 6. Vbi comment. DD. de leg. tabernas, c. de Sacrosanctis Ecclefijs, leg. Res. que tuores, c. de admia. tutor. leg. 1. de pre. 2. m. Bild. post Glosiam, ff. de transact. ubi in leg. Cum lex, & ibi Alex. in add. leg. Obferv. de pre. min. Aquí la capitulacion que celebró dicha Villa de Renteria con dichos Padres Capuchinos, no contraviene a la forma de las Leyes Civiles, ni Estatutos Canonicos, ni de la Religion Serafica: luego dicha Villa de Renteria capituló legitimamente con dichos Padres Capuchinos. La menor de este flogifmo fe prueba. La forma fubftancial, que los Derechos dan a las capitulaciones, es, que los contrayentes fean hábiles, y ha materia fea poffible, y honesta: Sed sic est, que los que capitularon dicha Capitulacion por parte de la dicha Villa de Renteria, y los Religiofos, que capitularon por parte de la Religion, fueron personas hábiles, y la materia de que fe capituló fue poffible, y honesta: Luego la capitulacion, que celebró la dicha Villa con dichos Padres Capuchinos, no contraviene a la forma fubftancial de las leyes Civiles, ni Estatutos Canonicos, ni de la Religion Serafica.

6 Que los tres que capitularon por parte de la dicha Villa de Renteria, fueron personas hábiles, y legitimas, fe prueba: porque los tales fueron nombrados para capitular con dichos Padres Capuchinos, por la mayor parte de el Ayuntamiento general: Et quod factum est a maiori parte Republice, ab omnibus factum videtur, leg. Quod maior, ff. ad mun. lip. leg. 1. ff. quod ex hoc non videtur, nomin leg. Admirationum, c. de curiamib. lib. 10. cap. Cum omnes c. extra. de off. leg. Atid. §. Refertur, ff. de reg. iur. Duñas regula 296. Franc. Marc. decis. 95. num. 13. & 22. & decis. 780. num. 4. lib. 1. Vincent. de Franc. decis. 2. num. 1. Cas. mil. Borel. conf. 9. num. 1. & 8. Ioannes Baptift. Cost. de facti fient. & ignorant infest. 30. num. 5. Ioannes Maria Novar. qq. forens. lib. 1. quafi 38. num. 4. Rendin. in Promptuar. recept. fentent. tom. 1. tit. 36. num. 4. in fin. Luego eo ipfo, que fueron nombrados por la mayor parte para capitular con dichos Padres Capuchinos, fueron legitimas, y hábiles personas para



capitular: y ex eo, que se les cometió la comisión de capitular, en ella se les cometió juntamente toda la autoridad necesaria; cap. 1. de officio, & potest. iudicis delegati, ubi communicat D.D. ff. de iurisdictione omni. iud. etiam comm. D.D. cum Glossa in leg. 2.

7 Y no bastará decir, que algunos vezinos, que se hallaron en dicho Ayuntamiento general, no convinieron á que se diese poder para capitular, y que por esto fué nulo el dicho poder; y por consiguiente, que dichos poder habientes fueron inhabiles, respecto de que por tocarles á ellos tambien, avia de ser aprobado de ellos: Quia quod omnes tangit, debet ab omnibus approbari, leg. 1. & leg. fin. in fin. de auctoritat. prest. leg. la concedendo 8. §. De aqua pluv. arcend. l. Pro fundum 1. ff. de servit. rustic. pred. cap. Quod omnes 29. de reg. iur. n. 6.

8 Porque se responde: Que se ha de entender en aquellas cosas, Que omnes, ut singulo, & specialiter tangunt: Secus, ut universos, & in communi, quia tunc maioris partis consensus, & approbatio sufficit, iuxta textum in cap. 1. de his, que sunt á maiori parti capituli. Ita Gloss. Dyn. & comm. DD. in dict. cap. Quod omnes tangit. Gloss. 1. in cap. cum omnes de consuet. vbi Decius num. 5. Felin. á num. 15. Duensis reg. 295. Garc. reg. 95. num. 4. Antonius Gomez variar. tom. 2. cap. 3. num. 14. Azced. ad Cur. Pisan. lib. 2. cap. 14. lit. B. Padilla in leg. Aquam, num. 3. Cod. de servit. Augustinus Barbo. in Collect. ad dic. reg. quod omnes, num. 2. Y siendo la materia que se capituló perteneciente, no vt singulos, á los que se hallaron en el Ayuntamiento general, sed vt universos, siguefe, que bastó la mayor parte de ellos sin aprobacion, ó consentimiento de los demas, para dar legitimo poder á los tres Capitulares: y que los tales fueron legitimas, y habiles personas para capitular, y por consiguiente, que dicha capitulacion fué legitima.

9 Que los dos Religiosos Capuchinos, que capitularon con los poder habientes de dicha Villa de Renteria, fueron personas legitimas, y habiles para capitular; se prueba con las razones del quarto supuesto, y con la comisión, que presentaron de su R. P. Provincial para tal efecto, y está inserta en la misma concordia: quien pudo delegar dicha comisión á dichos Religiosos, por tener jurisdicción, y autoridad ordinaria: por que aquella jurisdicción, y autoridad se dize ordinaria, segun todos los Theologos, y Canonistas, que pertenece por razon del oficio, ó por ley, ó por costumbres, ó por privilegio de Principes: constat ex cap. Duo simul, vbi Hostiensis, Innocent. & Abbas, & comm. DD. omnes, de officio iudic. ordinari. & cap. Conquestus 9. quest. 3. & cap. 1. 18. quest. 1. Sed sic est, que por razon del oficio, y concesiones Pontificias, y por costumbre de la Religión Capuchina, pertenece á los RR. PP. Provinc. el capitular sobre concordias de las cosas espirituales: Luego el R. P. Provincial tiene autoridad, y jurisdicción ordinaria para capitular, y delegar, como la delegó en dichos dos Religiosos, para que capitulasen con los poder habientes, cap. Quoniam apostolica, de officio, & potestate iudic. delegat. Luego fueron los dichos dos Religio-

fos personas legitimas, y habiles para capitular. Vbi Glossa, & comm. DD. Cod. ff. pro debilitate, vbi etiam Glossa eodem tit.

10 Y se arguye contra esto: En todos derechos aquellas personas son inhabiles para capitular por escritura publica, que no pueden obligarse con sus personas al cumplimiento de lo que se ha de capitular, leg. 1. de obligat. verb. Obstringimus. Sed sic est, que los dos Religiosos Capuchinos, que capitularon con los poder habientes de la Villa de Renteria, no padieron obligar sus personas al cumplimiento de lo que capitularon: luego fueron personas inhabiles para capitular.

11 Se responde en forma, concediendo la mayor, y distinguiendo la menor. No pudieron dichos Religiosos obligar sus personas sin licencia de su R. P. Provincial; concedo minore: con licencia, y con la comisión, que obtuvieron de su R. P. Provincial; nego minore: & similiter consequentiam. Sapeitelo, que los Religiosos Capuchinos, como los demas Religiosos de otras Ordenes, con licencia de sus Prelados, y con su autoridad pueden obligar sus personas: y que solo está prohibido esto; porque Velle, & nolite non habet Religiosos: sicut enim voluntatem transibit in voluntatem Superioris: cap. Si Religiosus, de electione in 6. cap. Ultimo, de sepulchris in 6. cap. Non dicitis 12. quest. 1. La qual razon cessa obligandole con licencia de sus Prelados: y arrendola tenido, y obtenido dichos dos Religiosos para capitular; siguefe, que fueron personas habiles para capitular dicha capitulacion.

12 Ni tampoco repugna á los Religiosos dichos el poder capitular, el no poder obligar bienes temporales, por no tenerlos, ni poderlos poseer, ni tener dominio de ellos: porque para que sea valida la capitulacion, que se haze de cosas espirituales, no es necesario, obligar bienes temporales, sino solo la persona: Cum obligatio non est rei, sed persone, quia persona, & non res vinculo adstringitur ex obligatione, dict. leg. De oblig. La qual obligacion bastantissimamente allegura la capitulacion, porque dexa ligada la conciencia, y á que el Juez competente pueda obligar á la Provincia de Capuchinos al cumplimiento de dicha capitulacion: Luego, &c.

13 Y si se objetasse, diciendo: Aunque dichos Padres Capuchinos pudieron capitular, obligandose ex mera liberalitate á predicar los Sermones referidos: pero no pudieron obligar civilmente á los poder habientes de la Villa de Renteria, para que esta quedasse obligada á dar dicha limosna de ochenta ducados de vellón: Luego fueron incapaces, é inhabiles para capitular, por ser la capitulacion un pacto que induce obligacion civil á los Capitulares; leg. Labeo, ff. de verbor. obligat. quia est pactum, ex quo vitio, citroque oritur obligatio.

14 Se responde: Que ay dos maneras de obligarse en las capitulaciones: la una es natural, y la otra es civil. La natural es la que nace del Derecho Natural: la civil es la que aunque nace del Derecho Natural, nace tambien del Derecho Civil en el fuero ex-

terior, l. 1. Plianus, ff. de votacionibus. Y así para la validez de las capitulaciones, no es necesario que se induzca obligacion civil; esto es, que al Capitulante le puedan compeler, y obligar civilmente ex parte alterius Capitulantis á que cumpla lo pactado; sino que basta la obligacion natural, en que por la misma capitulacion queda obligado á cumplir lo pactado. Y así, aunque los Padres Capuchinos no son capaces de obligar á nadie politicamente, por ser Derecho civil, y politico de coa temporal, del qual no son capaces por su Regla; pero bien se pudo la Villa obligar á dar dicha limosna de ochenta ducados, sin que dichos Padres Capuchinos tengan accion civil contra ella por fuerza del contrato, ó capitulacion; leg. Seruus, ff. de alimentis, vbi Glossa, verb. Officium. Luego fueron capaces dichos Padres Capuchinos para capitular.

15 Ni es absurdo, que en dicha capitulacion aya obligacion de parte de la Villa de dar dicha limosna, y que los Padres Capuchinos no tengan Derecho civil, ni politico á dicha limosna, ni poderla pedir en juicio, ni fuero exterior: porque así como in divinis no implica, que la relacion de Dios á las criaturas ex parte creaturarum sit realis, por depender de Dios in fieri, & construari; y que de parte de Dios sit voluntatis, cum ipse sit incapax propter suam infinitam perfectionem relationis realis ex tempore; así no repugna, que por virtud de dicha capitulacion aya obligacion en el fuero de la conciencia de parte de dicha Villa de Renteria á pagar dicha limosna de ochenta ducados de vellón: Et quod Patribus Capuchinis propter suam maximam paupertatis perfectionem nullam ius est tali capitulatione petendam in iudicio negatur.

16 Y se prueba: Porque los menores, que capitulan sin licencia de sus curadores, ó sin su consentimiento, están obligados en conciencia, por Derecho natural, al cumplimiento de lo capitulado, aunque no induzca obligacion civil ex parte alterius Capitulantis, leg. Si pupillus 21. in princip. ff. ad leg. Falcid. leg. 1. ff. de novacionibus, leg. Si eius 64. in princip. ff. ad Trebellian. leg. Cum illud 25. §. 1. ff. quando dies legat. & hoc tenet Bart. Paul. Angel. Salicet. Fulgosius, Decius, Jafson. Navarr. Cordub. Ludovisus Lopez, & alij plures quos refert, & sequitur Sanchez lib. 6. de matrim. disp. 38. num. 2. Molina tom. 1. disp. 224. §. Quamvis autem. Lessius cap. 17. dub. 8. Layman lib. 5. sect. 5. tract. 4. cap. 9. num. 7. Rebellus part. 2. lib. 1. quest. 8. sect. 2. Tannerus 2. 2. disp. 4. quest. 6. dub. 1. num. 310. Luego la Villa de Renteria estará obligada en conciencia, por Derecho natural, á dar dicha limosna de ochenta ducados, capitulados al Convento de los Padres Capuchinos de dicha Villa de Renteria, aunque no se induzca obligacion civil de parte de dichos Padres Capuchinos: Quia similis aequitatis ratio, simile ius habere videtur, cap. Cum dilecta 2.

17 Además, que la costumbre es la mejor Interpretete de las leyes, y de sus obligaciones, que nacen de las capitulaciones; cap. Cum sit, de decimis, vbi Glossa verb. ad consuetudinem, & Abb. in cap. Cum dilectus,

de consuetudine, cap. Super quibusdam, vbi Glossa verbo Non extat, & comm. DD. de verb. significat. Y aviendo capitulado con los Padres Capuchinos las Villas de Peralta, Cintruengo, y los Arcos, de dar todos los años á dichos Conventos, de quienes son Patronos; es á saber, la de Cintruengo, y los Arcos cinquenta ducados: la de Peralta, setenta y dos, con obligacion, que dichos Padres Capuchinos prediquen los Sermones de Quaresma, Adviento, y demas señalados en las concordias: Luego si estas quedaron obligadas por fuerza de dichas concordias, como consta de la aprobacion del Consejo Supremo de Navarra: Et quod quis consensu iudicis facti, dolo facere non videtur, leg. Non videtur 128. §. Qui iussa, ff. de reg. iur. cap. Quod quis 24. eod. tit. lib. 6. Itaque, de pen. temp. causa 34. num. 1. Grammar. decis. 134. Luego lo mismo ha de quedar dicha Villa de Renteria obligada con obligacion natural á dar dicha limosna de ochenta ducados por fuerza de la capitulacion, pues ay la misma razon; cap. Iva 2. §. de decimis, cap. Quaedam lex 32. quest. 3. cap. 1. & final. Vbi Ioan. Andreas de filiis Presbyterorum in 6. leg. 1. Cod. de sentent. pas. & rest. & leg. Cum quidam, ff. de liberis, & posthumis, cap. Quibus Vbi necant comm. DD.

18 Y se confirma: Porque bien se puede con padecer, que vno tenga obligacion de dar alguna cosa á otra persona, y esta no tenga derecho á obligar á darla: como se vé en el voto, por el qual vno prometió de dar á vn Hospital cien ducados para alimentos de los pobres enfermos de él: Sed sic est, que el tal que hizo el voto queda obligado á Dios de dar dichos cien ducados al Hospital, y el Hospital no tiene derecho por via del voto (segun la mas comun, y verdadera opinion de los Theologos) á dichos cien ducados: Luego bien se puede con padecer, que la Villa de Renteria, por fuerza de la capitulacion, esté obligada por Derecho natural á dar los ochenta ducados capitulados á los Padres Capuchinos: y estos no tengan derecho adquirido, ó accion civil, y politica á dichos ochenta ducados.

19 Y si contra esta doctrina se arguyesse: Si la Villa de Renteria estuviera obligada por fuerza de las capitulaciones á dar dicha limosna á los Padres Capuchinos, estuviera obligada la dicha Villa á dichos Padres Capuchinos: Sed sic est, que de estar obligada á los Padres Capuchinos, por esta obligacion nace accion politica, y civil en dichos Padres Capuchinos á dicha limosna; leg. Vbi, ff. de accept. leg. 1. & ibi, notat. prae. Gloss. Bart. in Misericordia, cap. 2. num. 38. Luego dicha Villa no está obligada por fuerza de las capitulaciones: y si lo estuviera, de necesidad avia de recluir accion politica en dichos Padres Capuchinos.

20 Se responde, negando la mayor: Porque aliud est esse obligatum alicui, & aliud est esse obligatum date alicui: como el que haze vn voto de dar vna limosna á vn pobre, está obligado Deo dare pauperi, non est pauperi obligatus. Y así, aunque la Villa de Renteria esté por fuerza de las capitulaciones obligada de dar á los Padres Capuchinos dicha li-



molina, no se sigue que esté obligada a los Padres Capuchinos: porque de estar obligada a dar dicha limosna, no induce en los Padres Capuchinos acción política, ni civil a dicha limosna: con que se comparece, que la Villa esté obligada por fuerza de las concordias por Derecho natural. y que los Padres Capuchinos no tengan a ella acción civil, y política; secus vero, si dicha Villa estuviera obligada a los Capuchinos, que entonces inducía acción en ellos, como en propios términos lo trae en dicha Minorica Bartolo in locis supra citatis, ibi: *obligationem posse dupliciter considerari: primo modo proprie, & stricte. prout est iuris vinculum, quo quis ex necessitate adstringitur: & hoc modo requiritur, quod sit ius, vnde qui tenetur, & est obligatus, & alius cui, & habet obligationem: & hoc modo heres, non obligatur fratribus (scilicet Minoribus) & fratres ipsi propter pauperum vitam, & regule eorum neminem tenent obligatum: & secundo modo potest fieri obligatio largi, & impropre ex quadam equitate, in qua quis se ipso tenetur ad datum aliquo, vel ad faciendum, & hoc ipso videtur se obligatum, licet a nemine tenetur: & ista aquitas parit officium iudicis, ut leg. 5. de annis legat. & hered. de pet. heredit. & isto modo heres, vel alius, a quo est aliqua legatum potest dici obligatus: & hoc competit officium iudicis. Sic ille.*

21 Que la materia capitulada sea honesta, y posible, ella misma lo publica, por ser limosna para ayuda de alimentar a los Religiosos, que predicán Quaresma, Adviento, y demás Sermones de tabla, y Convento, de que la Villa es Patrona, y en donde continuamente se administran a sus vecinos los Sacramentos de la Penitencia, y Comunion, ayudando a los moribundos a bien morir, y al consuelo espiritual de sus almas: *Et si divites venient facere elemosinas pauperibus tempore necessitatis, & ad id officio iudicis conselli possunt, cap. Sicut in 8. dist. 47.* En tiempo tan necesitado, que apenas en dicha Villa se puede hallar limosna de pan cocido, para los Religiosos de dicho Convento, para dos dias en la semana, y carecer de vino, y azeite, cosas necessarias; justamente la Villa se ha obligado a dar dicha limosna de ochenta ducados, para que tengan los pobres Religiosos algun alivio en tantas necesidades, y maximè, aviendo acofumbado a darla: *Cum culpa carer, qui facit illud, quod consuetum est. Bart. in leg. Si pign. §. ultimo, num. 1. ff. de pign. act. Bald. in sen. de posit. in fin. Marant. singulari inter. l. vest. Consuetudo facit, Decius cons. 170. Craveri 145. num. 1. Arias de Mel. variat. resol. lib. 1. cap. 45. num. 3.*

22 Y que la Villa pueda dar dicha limosna, se prueba. Las Republicas, Villas, o Ciudades, se comparan a los menores, y pupillos, *leg. Republicam, C. de iure Republice, lib. 1. leg. Respublica, C. ex quibus hazet maior.* Atqui, los Tutores, y Curadores pueden hazer limosnas por los menores, de quienes son Curadores: *Quia ad perimet. ad restam. honorum administrationem, que illis commissa est. Lorca 2. 2. sect. 3. disp. 36. num. 10. Vazquez opuscul. de elemos. cap. 4. num. 2. Azorius part. 2. lib. 12. cap. 10. quest. 5. & alij*

commisiter. Luego los que gobiernan las Republicas, como los de dicha Villa de Renteria podan hazer limosnas por el confluente dicha Villa pudo, y puede dar dicha limosna de ochenta ducados a dichos Padres Capuchinos.

23 Y si se objetare, diciendo: Que la limosna de ochenta ducados, que dava la Villa de Renteria todos los años al Convento de los Padres Capuchinos, era limosna voluntaria; de tal suerte, que si no la quisiera dar, no avia Derecho que obligarle a darla, *leg. Quoniam, C. de Episcop. & Cleric. cap. Quod dicitur, de reg. iur. in 6. Thomas de Thomalet 156.* Y que por las capitulaciones ha tomado la carga, y obligacion de dar dicha limosna, cumpliendo los Padres Capuchinos con lo capitulado, que puede dextr de darla, como consta de la ley *Quinquagesima possessionis, C. de fundo patrimon. lib. 1. cap. 1. de test. sine culpa. Bald. in leg. Qui se parit, C. de vnde lib. & in leg. 1. ff. de constit. Princip. & in cap. 1. de nat. feud. tenent Petrus de Anchar. in cap. Quodam, de concessione prebende 2. 6. de iust. in leg. Non amplius, §. 1. certum, num. 10. ff. de leg. 1. Lo qual no pudo hazer, ni obligarse dicha Villa de Renteria, por no tener legitimidad, de causa legitima, ni vil para ello, *leg. Ceteris illis, §. Mater, vbi Bart. & Sa. licet, C. de pre. d. minor. Glossa in leg. Si ita quis, §. Et leg. ff. de verb. obligat. Bec. cons. 25. n. 2.**

24 Se responde: Que aunque es cierto, que la Villa de Renteria tenia libertad antes de las concordias para dexar de dar dicha limosna, y que despues de las capitulaciones esta obligada a darla a dichos Padres Capuchinos: *Quia licet ab initio fuit voluntaria, est post factum necessitaria, leg. Sicut ab initio, C. de actionib. & oblig. Pero te niega el que no tuviera dicha Villa legitimidad, de causas muy legitimas para obligarse a dar dicha limosna, porque las causas toman la legitimidad de los fines a que se ordenan, *cap. Fraternalitas, §. si, de frigid. & malef. leg. Et imperfecto, ff. de leg. 3. leg. Sed quis, §. 1. ff. de usufruct. §. Omne autem ius, l. ult. de iur. natur. gent. & civil. X.* siendo el fin que tuvo dicha Villa de Renteria de capitular de nuevo con dichos Padres Capuchinos, obligandose a dar dicha limosna de ochenta ducados de vellon; evitar que los que fueren sucediendo en gobierno, no innovallen, ni alterallen por sus fines, y dictamenes particulares las cosas establecidas, ni dictamenes de dar dicha limosna a dicho Convento de Padres Capuchinos, trayendo Predicadores de otras partes, a expensas de mayores gastos de la Villa, y disensiones entre los vecinos de ella. Como sucedió en los años antecedentes, con admiracion de toda esta Nobilissima, y Leat Provincia de Guipuzcoa, y allegata la paz, y concordia entre los vecinos, y Convento, evitando los pleytos, que causan disensiones, y disturbios; el qual fin es pio, honesto, y justo, vil, y legitimo; pues es conveniente al bien publico remover, y dar fin a las controversias, pleytos, o litigios: de que resulta la paz, y concordia publica en los animos: *textus, ut in leg. Non distinguimus, §. 2. Quasi a 16. de recep. arbit. & in lege Pro socio, leg. Servo iudicio 16. §. Prator, ad S. C. Trebellian. & in leg. Tra-**

vis 10. C. de transact. leg. Proverbum 13. C. de iudi. c. ij. Hieronymus Cevall. *commen. contra communi. quest. 830. num. 8. & alij.* Luego la Villa de Renteria tuvo causas muy legitimas, viles, pias, y honestas, para obligarse a dar dicha limosna de ochenta ducados de vellon a dicho Convento de Padres Capuchinos, y con esto ha evitado de muchos gastos, con que viene a interellar con la educorcia dicha Villa de Renteria, no solo en quanto a la paz, y concordia de los animos, sino tambien en los gastos: *Quia satis laboratur, qui a litibus eximitur, leg. Item si res, §. 4. ff. de iudic. in d. notand. caus. fact. argum. leg. Si ea, C. de usur. Alexand. cons. 226. num. 1. 2. lib. 2. Bec. cons. 176. num. 28. vbi r. Roland. cons. 15. num. 3. Dolans 1. Argulim. Barbof. in voto, decisio. tom. 2. vot. 76. num. 109.*

25 Ademas, que si la Villa de Renteria no huviera capitulado con los Padres Capuchinos de dar dicha limosna; avian de dar mas cantidad a los que predicassen de otras Religiones, como consta de la conduccion, que hizo con los que han predicado los cinco años antecedentes en la Parroquia de dicha Villa; dandoles en dinero cinco y cinco ducados: *Sed sic est, que aviendo capitulado con dichos Padres Capuchinos de dar dicha limosna de ochenta ducados, viene a interellar la Villa veinte y cinco ducados: luego tuvo causa legitima para obligarse a dar dicha limosna a dichos Padres Capuchinos.*

26 Y no es razon, que los Padres Capuchinos se obligen a predicar dos Sermones mas, que los que han predicado los otros Religiosos conducidos, y que los Padres Capuchinos queden excluidos de dicha limosna: *Quia labor sine mercede esse non debet, nec mercede fraudulenti est. Anst. de iudic. §. Si quis autem, vers. Ne autem, colla. 6. leg. si C. de stat. & in leg. cap. Cum secutum apostoli. 16. de consens. prebend. ca. Ex his 12. quest. 1. cau. fin. 7. quest. 1. vbi Gloss. & in cap. Chorizaco 12. quest. 2. Antes bien avia la Villa dar a dichos Padres Capuchinos la limosna, que ha dado a los Predicadores de otras Religiones: *Quia labori debet commensurari premium, §. Paulus apost. ad Timothe. Epist. 1. cap. 5. leg. 2. C. de offic. leg. Contra publicam 14. in fin. C. de mili. lib. 2. C. de militib. de prebend. & dignitatibus, vbi Gloss. verb. Literas, C. vltima de 15. vbi Gloss. verb. Locum, C. de rebus 28. quest. 2. C. de mili. de 10. dist. 1. C. officia 2. & vbi Gloss. verb. 35. dist. 1. Castanias 15. & vbi Gloss. verb. Polidius, de maiorit. & obedien. C. vnic. in princ. de relig. & vbi r. San. Flor. lib. 6. Stephan. Gratian. decis. 101. Dignitas cum est operarius mercede sua Apost. in dicit. Epist. Sicut de dilect. tom. 1. quest. 59. num. 2.**

27 Y si se objetare contra esta doctrina, diciendo: Que no corre la misma paridad de la conduccion, que hizo la Villa de Renteria con los Predicadores de otra Religion, a la de los Padres Capuchinos, que hizieron en tiempo de la fundacion de dicho Convento, se obligaron a predicar en la Parroquia de dicha Villa, ni hazer mencion de estipendio la Quaresma, Adviento, y otros Sermones de tabla. Y que asi, dicha Villa de Renteria, no pudo obligarse a dar

perpetuamente al Convento de dichos Padres Capuchinos dicha limosna de ochenta ducados de vellon.

28 Se responde: Que los Padres Capuchinos no tienen obligacion a predicar los Sermones referidos por fuerza de las Capitulaciones antecedentes; por que la Villa de Renteria quebrantó dichas capitulaciones no cumpliendo con lo pactado, y con que dichos Padres Capuchinos están libres. Y se prueba. Lo primero: *Quia contractus, & administratus a pari procedunt, & sunt eiusdem nature, leg. Pomponius, §. Præterea, ff. de acquir. poss. leg. Ab emptione 59. ff. de pact. leg. De tutela, C. de iureg. restit. obior. Sord. de alicentis, tit. 8. prinileg. 22. num. 6. Pichard. in d. p. de mora, num. 141. C. ad Peric. de potestate eligend. cap. 7. num. 15. Gratian. dist. sept. forens. cap. 168. num. 7. & to. cum seq. Cevall. *commen. contra communi. quest. 837. num. 885. tom. 4. Multic. de tact. & ambig. convenit. lib. 1. tit. 2. a num. 1. cum seq. Escobar de iurim. cap. 14. num. 42. Sed sic est, que la naturaleza de la obligacion de las capitulaciones antecedentes, que la Villa hizo con los Padres Capuchinos, nació del consentimiento mutuo, y reciproco de dicha Villa, y dichos Padres Capuchinos: *Cum contractus ex conventionibus pariter legem accipiatur, leg. 1. §. 1. conuenit, ff. de poss. leg. contract. ff. reg. iur. leg. ff. de pact. convenit. leg. 1. C. de oper. liber. leg. 1. C. commod. cap. Contractus 85. de reg. iur. lib. 6. Sord. cons. 24. num. 24. cons. 383. num. 6. & cons. 189. num. 26. Cardof. in pract. iuric. & Annotat. verb. Contractus, num. 12. & mult. alij.* Luego la desobligacion de dichas capitulaciones, nació del dissenso, que la dicha Villa de Renteria tuvo en el quebrantamiento de ellas, y en la aceptación de los Capuchinos en el dissenso de dicha Villa: Luego dichos Padres Capuchinos no están obligados a predicar los Sermones referidos, por fuerza de las capitulaciones antecedentes, supuesto que dichas capitulaciones se disolvieron.**

29 Pruebas lo segundo: *Quia fragenti fidem, si de seruida non est, leg. Eum qui, §. 1. ff. de in off. testam. leg. Quero 56. §. ad iudicium ff. locat. leg. Qui fidem, ff. de transact. leg. Cum pignori 2. ad fin. vbi Gloss. vltim. Bart. Bald. & Alexand. C. de pact. leg. Prolatitate 3. C. de sponsal. cap. Fido subreptus, cap. Perne nit. 3. vers. Nihil, vbi Gloss. lib. 6. de iurand. cap. Fidei 75. vbi Glossa 1. de reg. iur. in 6. etiam in multo miles dist. iur. Sord. de alimentis, tit. 8. prinileg. 61. num. 26. Gual. ad reg. 8. C. del. Gloss. 27. Sebastian. Nees ad leg. 2. ff. de iur. iurim. num. 2. cum seq. & ad reg. 33. part. 1. C. de iudic. Sed sic est, que dicha Villa de Renteria quebrantó las capitulaciones referidas, desobediendo a ellas, y quitandolas. *Si conuenit, ff. de pact. leg. 1. ff. de pact. leg. in 2. genium, §. Præterea, ff. de ten. leg. 1. ff. de constit. leg. Cum amplius, in fin. ff. de reg. iur. in 6.* Luego la Villa de Renteria no tiene derecho a que dichos Padres Capuchinos observen, y guarden dichas capitulaciones antecedentes: Luego dichos Padres Capuchinos no están obligados por fuerza de dichas concordias a predicar los Sermones en ellas contenidos. Ni obligata están, que*



pudieron los Padres Capuchinos compeler por Juez competente à la Villa de Renteria al cumplimiento de lo capitulado en dichas capitulaciones: y pues no lo hizieron, siempre han de persistir dichas capitulaciones: *Cum contractus claudicari non debeat, leg. iulianus, §. Si quis, ff. de action. empt. leg. §. cum dies, §. pen. ff. de recept. arbit. leg. Labeo, ff. de verb. significat.*

30 Porque se responde: Que aunque es cierto, que dichos Padres Capuchinos pudieron obligar à la dicha Villa de Renteria al cumplimiento de dichas concordias: pero no se sigue de ello por no aver obligado à dicha Villa, les perjudique en no admitir el dissenso de la Villa en el quebrantamiento del cumplimiento de dichas capitulaciones, por ser en favor de los Padres Capuchinos, como inocentes, el compeler, ò no compeler à la Villa culpada en el quebrantamiento de dichas capitulaciones: *Quia quod conceditur favore alicui, non debet in odium illius retorqueri, leg. Nulla iuris ratio 24. ff. de legibus, leg. Quod favore, C. eodem tit. cap. Quod ob gratiam 61. de reg. iur. in 6. Surd. decis. 195. & conf. 156. & alij quam plurimum* aviendo dexado de subsistir dichas capitulaciones, por el dissenso de la Villa, y consentimiento de los Padres Capuchinos, celsò la obligacion de predicar: y la obligacion, que vna vez dexò de ser, no puede tornar à recibirle, si no se haze de nuevo: *Obligatio semel extincta, renouare non potest, sed oportet, ut alia fiat, leg. Inter stipulantes, §. Saceram. vbi Bart. Angel. Alex. Jaffon, & alij, ff. de verb. oblig.* Con que la Villa de Renteria obrò bien en capitular de nuevo, para que los Padres Capuchinos quedasen obligados à predicar, por fuerza de las nuevas capitulaciones, los Sermones de tabla en la Parroquial de dicha Villa.

31 Antes de resolver la segunda duda: Si los Padres Capuchinos, segun su Regla, pueden admitir la limosna de ochenta ducados de vellon, que capituló la Villa de Renteria, dar por via de limosna todos los años al Convento de dichos Padres Capuchinos.

32 Supongo lo primero: Que renta formal, renta virtual, y limosna, se distinguen entre sí: porque la renta formal supone en quien la tiene Derecho civil, politico, real, y verdadero para poderla pedir, aunque sea en juicio contencioso. La renta virtual supone en quien la tiene derecho virtual, y equivalente: pero la limosna excluye, no solo el Derecho Real, y formal, sino tambien el equivalente, y virtual: porque el que la recibe, no tiene derecho politico à ella, ni à cosa alguna necesariamente anexa à ella. Nicolao III. in Decret. *Exijt qui seminat ad seminandum, de verb. significat.* S. Buenav. in explic. Reg. S. Fr. anc. cap. 4. ad quartum, lib. C. Alvarus in tract. decem plag. Eccl. sic. pag. 6. Santo Roman. cap. 6. super Regulam, fol. mibi 300. Miranda, Rodriguez, y comunmente todos los Expositores de la Regla Seráfica.

33 Supongo lo segundo: Que los ochenta ducados, que capituló la Villa de Renteria de dar todos los años al Convento de Padres Capuchinos de dicha Villa, no es renta formal, ni virtual, sino pura li-

mosna, como consta de las mismas capitulaciones, en donde se dize: que por via de limosna dará esta Villa en cada un año al dicho Convento ochenta ducados de vellon, en la forma que lo ha acostumbrado: luego no es renta formal, ni virtual, por ser estas distintas esencialmente.

34 Supuesto lo referido, respondo: Que los Padres Capuchinos de la Villa de Renteria pueden admitir dicha limosna de ochenta ducados, segun su Regla, para las necesidades del Convento.

35 Pruebase lo primero: Los Padres Capuchinos, segun su Regla, pueden admitir limosnas pecuniarias para las necesidades presentes, ò eminentes, no siendo rentas anuales, ni communiter DD. y Expositores de dicha Regla Seráfica, & ex cap. *Exijt, de verb. significat.* & ex Clementina *Exijt, eodem tit.* donde dize: *Cumque annui redditus inter immobilia censentur à iure, ac bonis modis redditus obtinere paupertati, ac mendicanti repugnet, nulla dubitatio est, quod predictis Fratibus redditus quoscunque sint, & possessiones, vel eorum etiam usum (cum eis non reperitur concessus) recipere, vel habere, conditione considerata illorum, non licet.* Sed sic est, que la limosna de los ochenta ducados, no es renta anual: Luego los Padres Capuchinos la pueden admitir para las necesidades presentes, ò iminentes del Convento. Pruebase la menor. Los rentos anuales, prohibidos en dicha Clementina, son los que en Derecho se juzgan por cosa inmueble: *Sed sic est*, que la limosna de dichos ochenta ducados de vellon, no es cosa inmueble: luego dicha limosna no son rentos anuales. La mayor consta de la misma Clementina, en aquellas palabras: *Cumque annui redditus inter immobilia censentur à iure.* La menor consta de las Decretales, y Extravagantes Pontificias en la materia de censos, como son de Martino V. Calixto III. Nicolao IV. y el B. Pio V. en que expresamente determinan, que los censos reales congnativos, se funden en cosa inmueble fructifera, los sumitos, como Lelsio, Bonacina, &c. la ponen por condicion necessaria. La consecuencia es legitima: *Sed sic est*, que en dicha limosna no se puede fundar, ni poner censo: vt communiter DD. cum Bonacina, *si p. 3. quest. 4. p. 1. num. 16.* ibi: *Dicitur super re immobili, qualis est ager.* Silva, & Man. Rodrig. tom. 2. q. Regul. quest. 127. art. 4. §. *Nec argumentum Navari, ibi: Pude existimo in dicta Clementina omnino tantum prohiberi Fratibus habere censos, & in re reddituum annualium, que proprie bona immobilia reputantur.* Luego dicha limosna de ochenta ducados de vellon, no es renta anual, ni inmueble, en que se pueda fundar, ò poner censo: luego tampoco prohibida en la Clementina *Exijt*.

36 Pruebase lo segundo: Porque sola la accion civil, y politica, contra quien debe pagar, es lo que en derecho se juzga por cosa inmueble: *Asqui*, la dicha limosna de ochenta ducados, no dà accion civil, ni politica à los Padres Capuchinos para obligar à pagarla à la Villa de Renteria en juicio: luego dicha limosna no es cosa inmueble. La mayor la prueba el Doct. Joseph de Vela, en el tomo segundo de sus Disertaciones

de las palabras, de que usan los Sumos Pontifices, en sus Extravagantes de censos, llamando rentos anuales, no à las pensiones, ò frutos, que cada año se pagan, sino al derecho, ò accion civil para cobrarlos, convirtiendo los terminos rentos anuales, con los terminos de accion civil, y politica: *Vt patet in Bulla Calixt. III. de emption. & vendit.* ibi: *Vendit annuos census redditus, seu census vendentes.* Et Pius V. *statuimus, censum, siue annuum redditum creari, constitui, & nullo modo posse, nisi ex re immobili.* Confirma lo dicho D. Joseph de Vela, con las leyes de Toro, 1. & 2. y Rodrig. tom. 2. q. Regul. quest. 127. ibi: *Redditus annui solum sunt, & dicuntur, qui habent secum obligationem annexam, tam ex parte dantis, quam ex parte recipientis.* Es así, que en la dicha limosna de ochenta ducados, falta la accion civil, y politica de parte de los Padres Capuchinos: luego dicha limosna no es renta anual, ni prohibida en la Clementina *Exijt*.

37 Confirmafe: Porque la razon que dà el Sumo Pontifice Clemente V. en la Clementina *Exijt*, para prohibir los rentos anuales, es, porque repugnan à la pobreza, y mendicidad, ibi: *Paupertati, & mendicanti repugnet: Sed sic est*, que solo los rentos formales, y virtuales, con accion civil, y politica, y no las limosnas anuales perpetuas, repugnan à la pobreza, y mendicidad de los Frayles Menores: luego lo prohibido no es la limosna de dichos ochenta ducados, por ser rento material, sino los formales, y virtuales, ò Derecho civil, ò politico de cobrarlos. La menor se prueba: porque la razon formal de la pobreza, y mendicidad consiste, en que el que professa, no tenga cierto, y situado el sustento civilmente, sino que en lo civil sea incierto, y sin accion politica à pedirlo: que esto es, incerta mendicancia, como consta, ex cap. *Religionum, de Religiosis domibus.* A lo qual asienten comunmente los Expositores de la Regla Seráfica, Delgado *fol. mibi 16.* Luengo sobre el cap. 6. de la Regla *controves. 18. sect. 1.* Pedro Navarro, y otros muchos: *Sed sic est*, que dichos Padres Capuchinos de Renteria, aunque tengan dicha limosna perpetua de ochenta ducados, no tienen en ella cierto civilmente situado à su sustento, con accion politica para pedirlos: luego dicha limosna perpetua de ochenta ducados, ni es esta prohibida por la Clementina, ni se opone à la pureza de la Regla: antes bien se exercita en ella la mendicidad, pues se admite por via de limosna.

38 Que los Padres Capuchinos pueden admitir dicha limosna licitamente, sin oponerle à su profesion y Regla; se prueba: *Vt non est lex, nec prevaricatio.* Paul. 4. ad Roman. *Sed sic est*, que no ay ley alguna, que prohiba à los Padres Capuchinos del Convento de Renteria, admitir dicha limosna de ochenta ducados: luego licitamente, sin contravenir à su profesion, y Regla, la pueden admitir. La mayor es de fe: la menor se prueba con Tomás Sanchez in Decalog. lib. 7. cap. 26. num. 26. ibi: *Sed sicut quancunque aliam elemosinam liberaliter datam, possunt admittre. Ita, & hanc Suarez tom. 3. de Religione, lib. 3. cap. 7.*

num. 32. ibi: *Si autem hoc modo non habeantur, sed solum per modum elemosinae recipiantur, alique proprio iure ad tales redditus, non erit contra paupertatem illos recipere: & ad hoc conveniant citati Sylvester, Sylvestre, Angelus, Tabiena, Paludanus, & Comijnia citati. Idem, S. Anton. 3. part. lib. 16. cap. 1. §. 12. Videri etiam potest Corduba, quest. 7. & 16. addi vero potest ex dicto Bonavent. tom. 3. opuscul. in expositione Regule, cap. 4. Hasta aqui Suarez. Policio en el cap. 6. num. 46. sobre la Regla, ibi: *Si vero aliquis nobis singulis annis elemosinam à particularibus personis, confraternitatibus, seu communitatibus, liberaliter donentur, vt puta vinum, oleum, vel pitancia, has posse Fratres petere, vel recipere: nullo videtur iure esse prohibendum: y Villalobos tom. 2. tract. 35. difficult. 33. num. 3. donde dize lo que se sigue: y por esta via à muchos Conventos Recoletos les dan los Consejos algunas limosnas determinadas cada año, y los Señores Condes de Chinchon tienen señalada cierta limosna cada año; la qual junta despues en doce años, es bastante para hazer los Capítulos Generales que se hazen en España. Y el Hospital de Benavente dà cierta limosna para los Capítulos desta Provincia: y desta manera tienen algunas Provincias de España de los Padres Recoletos personas, que les hagan la costa de sus Capítulos, y en algunos Conventos quien les dà peccado, azeyto ò lena: y los Señores de Alva hazen tambien ciertas limosnas al Convento de aquella Villa, sin las quales en ninguna manera se pudiera sustenta: y de esta manera en otros Conventos ay limosnas de Millas, lo qual en ninguna manera contradice à nuestro estado. Mas los Religiosos no pueden pedir esto en juicio como actores; sino solo podan imploer el officio del Juez, avifandole, como no se cumple la voluntad del testador, como lo pueden hazer qualquiera del lugar, y el Juez tiene obligacion en conciencia à hazer que se cumpla. Ita ille. La consecuencia es legitima: Luego siguese, que no ay Derecho, que prohiba à los Padres Capuchinos de la Villa de Renteria el admitir dicha limosna de ochenta ducados de vellon, aunque sea limosna anual, y perpetua: y así, segun su Regla, y profesion, pueden admitir dicha limosna.**

39 Y si se objetasse lo primero, diciendo: Que los Padres Capuchinos son capaces de admitir las limosnas, que se dan sin obligacion, de modo, que estè en manos, y voluntad de quien las dà, el dar, ò no darlas siempre que quisiere: pero no de las perpetuas, que se dan por obligacion, pudiendo, y debiendo obligar la justicia à pagarlas, del modo que obliga à pagar todos los legados, que se dexan à los Frayles Menores en cantidad moderada, y con modo licito: porque estas, aunque el que las admite no tenga, ni pueda tener propriamente Derecho civil, ni accion politica para pedir las, son rentas virtuales. Los Padres Capuchinos no pueden admitir rentas virtuales, segun la Clementina, §. *Cumque annui redditus*: luego mucho menos los ochenta ducados de vellon. Ita Rota coram Merlino, ibi: *Quod Fratres Minores non sunt capaces admo-*



nam resolutam perpetuam, etiam si relinquatur cum  
quere celebrationis.

40 Porque se responde: Que es falso el dezir,  
que las limosnas perpetuas son rentas virtuales; por-  
que como esta dicho en la primera suposicion, las  
rentas virtuales son aquellas, que suponen en quien  
las tienen derecho virtual, y equivalente: pero la li-  
mosna excluye, no solo al derecho real formal, sino  
tambien el equivalente, y virtual: y solo las rentas  
formales, y virtuales son las prohibidas en dicha Cle-  
mentina, y no las limosnas perpetuas, y anuales, como  
esta probado. Y la Rota habla de los redditos anuales,  
reciprocamente, esto es, con obligacion reciproca del que  
esta obligado a dar dichos redditos, el recipiente ad-  
quiere derecho civil a pedirlos; y en esta conformi-  
dad los Frayles Menores no pueden admitir tales re-  
ditos anuales: pero no habla la dicha declaracion Ro-  
tal de las limosnas perpetuas; porque estas, en esfera  
de limosnas, no salen de su esfera de limosnas, ni pa-  
san jamas en realidad, ni estimacion de los hombres  
a naturaleza de redditos, o rentas, respecto de los que  
las admiten. Ita Ciprianus *lect. 4. Patens, supra 6. cap.  
Regula*: y en quanto a la obligacion, como no es res-  
pectiva a los Frayles Menores, para que ellos las  
puedan pedir juridicamente con accion politica, o  
civil, *cap. Religiosum, de Religiosis domibus*, no les son  
vedados el admitirlos, aunque el Juez podrá obligar  
a darlos. *Gloss. ad cap. Exist. §. Nec quidquam.*

41 Y si se arguyese contra esta doctrina: La  
Clementina *Exiui* determina, que los legados tem-  
porales, y limosnas son licitas a los Frayles menores;  
y las limosnas, y legados anuales no: luego en el fen-  
tido que admite lo vno, niega lo otro: *sed sic est*, que  
solo admite las limosnas temporales, *quoad usum sa-  
cti*, sin accion politica, o civil: luego niega dicha Cle-  
mentina las limosnas perpetuas, *quoad usum facti*,  
aunque no aya en los Frayles accion politica, ni ci-  
vil. La consecuencia es legitima: la menor cierta,  
porque es cierto, que los Frayles Menores a ninguna  
cosa temporal tienen, ni pueden tener accion civil ex  
*ipsa Clementina Exiui*, *ex cap. Exist. ex cap. 6. Regule*,  
*ibi: Fratres nihil sibi appropriant*. Luego solo se admiten  
*quoad usum facti*, y en esse sentido se niegan las li-  
mosnas perpetuas.

42 Se responde en forma, distinguiendo la me-  
nor: Admite la Clementina las limosnas temporales  
*solum quoad usum facti modificatum*, sid accion politi-  
ca en los Sindicos, *nego minorem*: admite las limosnas  
temporales, *solum quoad usum non modificatum*, con ca-  
pacidad, accion politica en los Sindicos para pedir-  
las, aunque no la aya en los Frayles Menores; con-  
cede minorem: porque en las Familias, que admiten el  
quarto acto del Sindicado en las limosnas, y legados  
temporales, resulta accion en los Sindicos. *Et simili-  
ter distinguit consequens.*

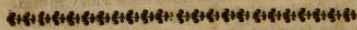
43 Niega la Clementina las limosnas perpetuas  
*quoad usum facti, si legantur modo ordinario, ut casus  
bet alij persona iuxta Sanchez supra citatum, num. 49.*  
concedo consequentiam: *si legantur modo extraordi-  
nario, per modum elemosine, ita ut nulla actio resulte*

*in Fratibus, nec in Sincis, nego consequentiam*: y asi  
la Clementina admite las limosnas, que no dan ac-  
cion civil, ni politica a los Frayles, aunque la tengan  
los Sindicos del Papa en las Familias, que admiten el  
quarto acto, como consta de las Bulas de Martino IV.  
Nicolao IV. Sixto IV. y Paulo IV. Y en las que no ad-  
miten el cuarto acto, no les resulta accion alguna a  
los Sindicos del Papa, y con las limosnas perpetuas se  
portan del mesmo modo, que con las demas limos-  
nas pecuniarias, que liberalmente les ofrecen los de-  
votos, que es el modo licito que admite Urbano en  
su Bula *Exponi nobis*, y exprellado en la Regla *iuxta  
Nicolaum III. in Decret. Exiij. §. Vel de his, que offer-  
untur liberaliter*. Y asi no es contra la profesion, y  
Regla, que profesan los Padres Capuchinos, admitir  
dicha limosna de ochenta ducados de vellon, como  
exprellamente lo dice Tomas Hurtado, *num. 904. ibi:  
Et quidem primo existimo, Fratres Minores cupaces esse,  
ut ipsi relinquatur annui redditus, nec hoc esse con-  
tra ipsorum strictissimum paupertatem Evangelicam:  
dummodo ipsi non petant tantquam Domini, & tantquam  
habentes ius civile ad eos, licet, qui illos dat, sit obliga-  
tus, vel per votum, vel ex testamento, vel alio modo, sed  
solum eos quotannis expociat titulo elemosine*. Eftes  
es mi sentir, salvo, &c. Fr. Miguel de Santo Domín-  
go, indigno Capuchino.

APROBACION

**F**ray Antonio de Leon, Lector Jubilado, y Guardián  
de este Convento de San Francisco del de Jesús de  
la Ciudad de San Sebastian. Fr. Ignacio de Leyzaola, Lec-  
tor Jubilado, y Ex-Custodio de esta Provincia de Canta-  
bria; y Fr. Francisco de la Portilla, Lector de Teología de  
Prima, y Regente de la Pasantía de este dicho Convento:  
Certificamos, que viendo vista, y examinado muy de es-  
pacio el Manifiesto por el M. R. P. Fr. Miguel de Santo  
Domingo, en orden al derecho de la limosna de los ochenta  
ducados, ofrecida por la Noble, y Real Villa de Rente-  
ría, en las capitulaciones hechas, y que se refirieren en di-  
cho manifiesto; hallamos ser muy justificada su preten-  
sion, muy conforme a la Regla de N. P. S. Francisco, y a  
las declaraciones de los Sumos Pontífices, y muy fundada  
en vno, y otro Derecho Canonico, y Civil, y en principios  
seguros, y asi de Teología Escolastica, como Moral: *así  
por las razones que trae, como por la autoridad de los  
Autores citados en dicho Manifiesto. Este es nuestro sen-  
tir, salvo meliori iudicio. Y por ser así verdad lo firmamos  
en el sobredicho Convento de S. Francisco en veinte y ocho  
de Mayo de ochenta y cinco.* Fr. Antonio de Leon. Fr.  
Francisco de la Portilla. Fr. Ignacio de Leyzaola.

Este Alegato está tan erudito, y resuelve tan acer-  
tadamente las dos dudas que contiene: y prueba sus  
resoluciones con tan solidos fundamentos, de ambos  
Derechos; autoridad de DD, y por razon natural, que  
no dexa que poder añadir, y así me conformo en ro-  
do con lo referido por su Autor, y lo firmo en este  
Convento de Capuchinos de S. Antonio de Madrid,  
en diez de Junio de mil seiscientos y ochenta y cinco.  
Fr. Martin de Torreilla.



CONSULTA XI.

Sobre si los Religiosos estén obligados, o no, a pagar  
la quarta funeral, y qué sea esta?

**E**sta Consulta me embió trabajada vn Religio-  
so, bien docto de mi Religion de la Provincia  
de Cataluña, con ocasion de cierto litigio, que tuvo  
dicha Provincia sobre el punto: en que se me pide  
diga mi sentir en ella, y que la dé a la Prenta entre las  
demas Consultas Regulares, sin explicar el nombre  
del que la trabajó: la qual, y mi sentir, es, y fué a la le-  
tra como se sigue.

Preguntase: Si la cera que se traxo en el entierro de  
Don Francisco Montaner, que entró en la Iglesia de los Pa-  
dres Capuchinos, se queda a uso de dichos Padres?

1 Pregunta es esta, que a vista del Concilio Tri-  
dentino (cuya autoridad es superior) parece super-  
flua, y ociosa, pues habla el Concilio tan claro en or-  
den al caso. Pero para mayor inteligencia, y eviden-  
cia de la verdad, responderé a la pregunta, fundado  
en algunas doctrinas.

Respondo afirmativamente: Que así lo dispone el Con-  
cilio Tridentino, Bulas Apotolicas, y Sagrados Docto-  
res.

2 Primero: Dize el Concilio Tridentino, que los  
Conventos, que estavan fundados quatroenta años an-  
tes del dicho Concilio, si avian acostumbrado pagar  
la quarta funeral, ellos ordena que la paguen: pero  
los demás que no estavan fundados, y fundados, no  
avia costumbre de pagarla, ellos quedan exemptos, y  
libres de pagar la quarta funeral, como tambien los  
que despues del Concilio se han fundado, los quales  
quedan asimismo libres de pagar al Parroco la  
quarta funeral. Así lo declaró el Beato Pio V. de fe-  
liz memoria, en la Bula que empieza: *Et si Mendican-*  
en cuya Bula exime a los Mendicantes de pagar la  
quarta funeral. Vealo el curioso en el P. Fr. Bruno Ca-  
lahing *Privile. Regular. 2. part. tract. 8. cap. 4. propof. 2.*  
Barbola de *potestate Parochi, part. 3. cap. 2. num. 1. 3.*  
*fol. 2. 15.* de la quarta imprescion: *Sed sic est*, que el  
Convento de los Padres Capuchinos de Cervera, no  
estava fundado antes del Concilio Tridentino, *ut per  
se patet*: Luego no han de pagar la quarta funeral, y  
por consequente se debe quedar toda la cera a vio  
de los Padres Capuchinos.

3 Mas. No te debe pagar la quarta funeral. Así  
lo ordenan los Sumos Pontífices. Primero, Benedicto  
Vndezimo, *Extravag. Inter cunctas, de privileg. dize  
así: De candelis vero quas Fratres portant, portio non pe-  
tatur.* Clemente IV. en la Clementina *Dadum*. Alexan-  
dro VI. en la Bula que empieza: *Sacra Religiois*, cui  
yo original se guarda en el Convento de Recoletos  
de Burdeos, dize: *Etiam quoad exemptionem a solutione  
quarta locorum Ordinarij, & Parochialium Ecclesiarum  
Rectoribus debita, a qua vos prius pro cautela extimi-  
mus, hactenus concessi, &c.* Añadele la Bula de Pau-

lo IV. que empieza: *Ex Clementi*. en la qual se hallan  
estas palabras: *Personas, Monasteria, Domos, Ecclesias,  
& loca Fratrum Minorum ab impositionibus, gravamina-  
bus, oneribus, quarta, & quinta, etiam funeralium, &  
aliorum quoruncumque eis legatorum, oblatorum, & con-  
cessorum pro tempore, &c. libera penitus, & immutata,  
& exempta existere auctoritate, & tenore predictis etiam  
concedimus, & indulgemus, ac statuimus, & ordina-  
mus.*

4 Alude a esta verdad el privilegio que dió  
Paulo V. a los Carmelitas, el qual cita Marcell. *§. 20.*  
qui illius est sententia, en el qual se refiere esto: *liberis  
omnibus, & singulis, Patriarchis, Archiepiscopis, & Re-  
ctoribus Ecclesiarum Parochialium, ceterisque quibus-  
cumque personis in virtute sancte obediencie, ne ab illis  
quarta funeralium exigere audeant, vel presument,  
Quod mas claro? Qué dirémos, pues, de aquellos, que no lo  
lo piden, pero aun violentamente se la llevan?*

5 Confirmo esta verdad con vna decision de la  
Rota, en vn pleyto que tuvieron el Señor Obispo, y  
Cabildo de Zamora, de vna parte, y los Padres de S.  
Francisco de la Observancia, de otra, en que salió  
sentencia definitiva, y executorial en favor de dichos  
Padres, como se refiere en el Compendio de los pri-  
vilegios de los Mendicantes, *verbo Canonica portio,*  
*post supplementum Ordinis Minorum, fol. 77.* Y otra de-  
cision de la mesma Rota en favor de los Teatinos, y  
otra en favor de los Padres de Santo Domingo, sea-  
gun Stefan. Gracian. *discept. forens. cap. 92. §. 4. principi.*  
Y casi en el pleyto, que tuvieron los Padres Carmel-  
itas Descalços del Convento de Barcelona, con el  
Señor Rector de la Parroquia del Pino de Barcelo-  
na, lo determinó en favor de dichos Religiosos el  
Señor Papa Clemente VIII. con vna Bula que empieza:  
*Quod semel*, la qual hallará el curioso en el Com-  
pendio de los Privilegios de Rodriguez *tom. 2. Bulla  
26. pag. 580.* con cuya Bula, aunque la miré con pa-  
sion, saldrá de toda duda el curioso: libra a los mis-  
mos Padres Descalços de la quarta funeral. Militan-  
do, pues, las mesmas razones, que militavan, y eran en  
favor de los Padres Descalços, en el caso de los Ca-  
puchinos; por que han de ser libres los Descalços, y  
los Capuchinos no: Y aun mas, teniendo Breves de  
participacion de privilegios *ad instar*, como saben  
los mas tirones? Luego a favor de los privilegios  
Pontíficos, son libres los Padres Capuchinos de la  
quarta funeral; & per consequens, toda la cera que  
entró en la Iglesia de dichos Padres, está a su vio, y  
ha de estar sin contradiccion alguna.

6 Segun doctrina de muchos Doctores, no se  
debe pagar la quarta funeral. Primero, Miranda *in  
Manual. Prælatorum, tom. 2. de portio. Cano. que est. 48.  
art. 12. pag. milí 497.* el qual tras el caso como suce-  
dió en los Capuchinos, y le sentencia en favor de esta  
Religion. Villalobos *tom. 2. tract. 3. de la sepul. Ec-  
clesiast. y portio Canonica, dificultad 7. num. 9. pag.  
545. & 546.* donde en el num. 8. dize: *Los Frayles de  
nuestra Orden, y de Santo Domingo, y los demás, que go-  
zan de sus privilegios, quando deben la quarta (que no to-  
dos la deben, como luego diremos) no deben mas que la*



quarta parte de las ofrendas del día del entierro, y no de Missas, y candelas, ni otra cosa, por vna concepcion de Sixto, que refiere Silvestro, y lo declaró el Beato Pio V. en el año 1568. como refiere Juan Gutierrez. Leíse el numero 9. que todo es de grande erudicion; y con mas atencion lo que dice al fin de este numero, que es lo que se sigue: *T. así en negocio tan claro, es llano que peccarian mortalmente, con obligacion de restituir, los que inquietassen con pleytos á los Religiosos en este caso.*

67. Rodríguez tom. 1. quest. 36. de Canoníc. portio. art. 2. pag. mibi 228. Ballico tom. 1. litt. Q. verb. Quar. ta funerali. num. 4. fol. mibi 665. Bruno de Calahing. Privileg. Regal. part. 2. tract. 8. cap. 4. propos. 1. & 2. fol. mibi 328. Veanse todos estos Autores, donde se hallará esta verdad, mas clara que la luz del medio día.

Concluyo, que no ay Autor aya escrito, despues del Concilio Tridentino, el qual sea de contraria opinion, para que se vea quan solida es esta verdad, y bien fundada. Pero que me canfo en apuntar doctrinas, si los mismos contrarios confiesan ser verdad segura? Luego bien puedo afirmar, que la cera, que entró en la Iglesia de los Capuchinos, se quedó á su vfo, y en posesion del Pontífice, sin penson de pagar aun la quarta funeral. Y supuelto que se la llevaran violentamente, como es bien sabido, deben restituir la á vnguent.

8. Para colorear la violencia, que se hizo al sagrado del derecho, que pertenece á los Padres Capuchinos, ire respondiendo, y satisfaciendo (si no á todo, que seria buscar vn imposible, *placere omnibus impossibile*) por lo menos á muchos, aunque sea difícil, *placere multis difficile*.

Dizen algunos: Que porque somos pobres, no debemos pedir la cera, y ni darnos de esse derecho que nos pertenece. Yo digo, que por ser pobres, debemos pedir, y tomarla, pues se conforma con nuestro estado: pues segun nuestra Regla, es argumento de mayor pobreza, tomar lo que nos dan de limosna, y nos traen á casa, que buscar vn Hermano espiritual, que con dineros satisfaga lo que avemos menester, y es necesario á nuestro vfo: *Sed sic est, que la cera es necesaria para nuestro vfo, como para celebrar nuestros Sacramentos, y Divinos Oficios: Luego será mayor pobreza, y segun nuestro estado, tomar la cera que nos dan de limosna, y la traen á casa, que no buscar Hermano espiritual, que nos la satisfaga.* De que se abría de hazer satisfacer cera para nuestro vfo, es muy claro, pues no se halla de limosna para medio año: Ergo, &c. Luego es muy cierto, que *sua sibi gladio inculcat.*

9. Mas dicen, que segun nuestro estado, no la podemos tomar, ni pedir. A estos ya está respondido en la antecedente solucion. Solamente digo aora, que el poder, ó no poder tenerla, ó pedirla, segun nuestro estado, pertenece á las conciencias de dichos Padres Capuchinos, que sobre no ser gente de mala conciencia, saben muy bien lo que pueden, y deben hazer. Parece que se meten estos en las conciencias agenas: y quien cuida de agenas conciencias, de ordinario le falta tiempo para atender á las suyas,

10. Mas dicen: Que no es lícito á los Capuchinos ir solicitando pleytos, y entrar en los Tribunales. A esto se responde, la poca noticia que tienen del Derecho, y concepciones Pontificias en favor de la Religion de los Menores, quando algunos les hazen algunas vejaciones (tal es la rapina de la cera, que se hizo en la Iglesia de los Capuchinos.) Primeramente, el Señor Papa Inocencio IV. Nicolao III. Martino IV. y otros muchos soberanos Pontífices, han concedido en sus Bulas; para que los Provinciales de Menores puedan nombrar Síndicos, ó Mayordomos de la Iglesia Romana, que en nombre de su Santidad puedan parécet en juicio, y fuerá del en todas las causas, y pleytos, que á los Religiosos se les ofrecieran; pidiendo, y demandando, y defendiendo qualquiera cosa, como Procurador del Papa. Vease Leandro de Murcia cap. 5. sobre el capítulo 4. de la Regla de S. Francisco, fol. mibi 212. Martín de S. Joseph cap. 1. fol. mibi 140. Rodríguez en las quest. Regul. tom. 3. quest. 39. art. 1. fol. mibi 114. Gregorio de Salamanca cap. 5. fol. mibi 205. y Geronimo Policio cap. 4. sobre dicha Regla de San Francisco, num. 47. fol. mibi 378.

11. Como tambien pueden nombrar Juezes conservadores, que los defendan, y amparen de manifiestas injurias, y violencias. Vease á Martin de San Joseph sobre la autoridad de los Guardianes, num. 17. fol. mibi 537. Villalobos tom. 2. tract. 35. diffi. 6. fol. mibi 626. y Manuel Rodríguez quest. Regul. tom. 1. quest. 65. fol. mibi 374. Creo que con esta solucion, se desengañarán los que dicen, que no pueden solicitar pleytos los Capuchinos; y mas quando les roban, iniquamente los privilegios; que sus antepasados les han ganado, con su doctrina, y sangre; si bien los Capuchinos no les solicitan; bien que el Síndico Apostólico, en nombre del Pontífice, es quien lo haze.

12. Mas dicen: Que no tienen nada en aquella cera los Capuchinos, luego tener posesion, y ser de costumbre el tomarla el Retor, y Domeros. Respondo á esto, negando dicha costumbre. Primeramente, porque para que aya costumbre, como dice Bruno Calahing, es necesario *Quod datur actus quam plurimorum uniformes: cum si sint difformes, frustra prevalendatur consuetudo.* Y lo tienen los Canonistas en cap. fin. de consuet. y los Jurisperitos in l. De quibus, ff. de legibus. De donde Baldo, en el cap. num. 30. dice: *Quod profertur duas veces, est profertur exempla, non more.* Sed sic est, que en las quatro vezes que se han enterrado Seglares en la sepultura de los Capuchinos, el tomar la cera, no han sido á todos uniformes: Ergo, &c. La menor se prueba. La primera vez en que se enterró el Señor D. Buenaventura Montner, se tomó la cera el Convento; y como consta de vna carta del Vicario Provincial, escrita al Padre Guardian de Cervera, que residia en aquella era: la qual aplaude, y abona la accion del Guardian en tomar la cera; de cuya carta se hará ostension, quando convenga. Luego ya esta vez se quedó en el Convento; y si se la llevaron, *dato, & non concessio*, sud con litigio, *de iure domini.* En el en-

tiero del Señor Don Francisco, ya se ve el litigio, y contradiccion; pues con violencia se la llevaron; dexando el cuerpo con sola la luz de la lampara, con sentimiento de la Nobleza: y si en los otros dos, se la llevaron, *quod non erodo*, con pacifica quietud, y sin resistir el Guardian, esto es, como dize Baldo, *profertur exempla: & non more*: luego no fueron todos estos actos uniformes, bien que muy diformes: Ergo, &c.

13. Lo segundo, respondo: Que para que sea consuetudo oportet, *ut illi actus sint rationabiles*: que la razon es forma substancial de la consuetud: como eruditamente ensena Pedro de Ravena, tratado de consuetudine, num. 107. Y es muy difícil dar vna razon que apadrine esta consuetudo, y mas si es contra privilegios ingeridos en el Derecho comun; como son muchos concedidos á los Menores; de no pagar la quarta funeral, como consta de lo dicho: Ergo, &c.

Añado lo que dize nuestro Ballico tom. 1. verb. Consuetud. num. 13. que la consuetud es irracionable, quando *Eccliesis gratiam inducere cognoscitur.* Y mas abaxo: *Vel contra publicam utilitatem: & ut si rationabilis est, non tamen legitime prescripta.* Luego no se puede conceder en nuestro caso esta consuetudo.

14. Ni obsta dezir: Que por estas dos vezes se tiene ya costumbre. Por ser contra privilegios Apostolicos, que ay mucha diferencia entre los privilegios concedidos á personas particulares, y los concedidos á vna Comunidad: *Sen que pertinet ad vnam Communitatem.* Aquellos, dizen algunos, y bien pocos, se pueden perder por dichos actos: pero no estos, por ser en daño de toda vna Comunidad; ha de ser por quarenta años de presepicion, consta del Derecho, cap. Cum accepissent, in tit. i. Glossa, de constitutivibus, donde dize: Que quando el privilegio se da *ad non faciendam contrariam*, es necesario, y se requiere quarenta años, y no se pierde por pocos actos: como consta del Derecho in cap. Accedentibus, cap. De terra, de privilegijs: lo qual se tiene de dezir en nuestro caso: Ergo, &c. Barboza de potestate Parochi, part. 3. cap. 25. num. 35. Miranda quest. 48. art. 13. Portel Casoli, portio. num. 8.

Concluyo con esto: Que asentadas todas estas doctrinas, en entrando la cera en la Iglesia de Capuchinos, al instante queda á vfo de ellos, y por consiguiente en dominio del Señor Papa; Camara Apostolica, como consta del capítulo. *Exijt, de verborum significacione, y la Clementina Exiuit, de paradiso, y de otros muchos capítulos del Derecho: y hurtar la cera de dicho Convento, est vna pars bona Pontificis, contra la Bula in Cena Domini.*

15. Dirame tambien tal vez, que el Padre Guardian, mas proximo pasado, lo renunció, y por consiguiente á ellos toca la cera.

Respondo lo 1. que no es verdad que se aya renunciado por el Padre Guardian. Respondo lo 2. que el Guardian pasado no tuvo dominio en la renuncia, por ser bienes de la Sede Apostolica, segun la Clementina, citada Exiuit, de paradiso, y Exijt, y quiescunt. A mas de esto, es asimismo consuepcion asen-

tada del Doctissimo Miranda, en el tom. 2. Manuali. Prieta. Regal. quest. 48. art. 12. conclusioe 2. que los Frayles Menores, y Predicadores, en ningun pacto, ó concordia, no se pueden obligar, sino á pagar la quarta funeral. Et áchenlo de Miranda: *Frates Predicatores, & Minores, per nullum pactum, passim ad plura, quam ad quartam funeralem solvendum obligari.* Luego si los Menores no pueden pactar con los Curados, mas que en pagar la quarta funeral: Por mas que el Guardian pasado aya pactado con ellos; y renunciado la cera; es invalida esta renuncia.

16. Añado: Que aunque el Guardian pasado aya renunciado la cera, con todo no se fige ayan de tener posesion: pues la Comunidad es *minoris etatis*; en cuyo feudo se ha esta renuncia. Concluyo con la dificultad, que pone el mismo Miranda, en el lugar citado, art. 12. pag. mibi 503. esto es, en quantas penas caen los Prelados, y Curas, que fueran á los Frayles á pagar la quarta funeral: en caso que no esten obligados á pagarla? Responde el mismo Miranda en la conclusioe: *Ex nostris privilegij habemus, quod Sixtus IV. apposuit penam locorum Ordinarij interdicti, ingressus Eccliesie, & suspensionis a regimine, & ad ministracione Ecclesiarum suarum, & Rectoribus, & alijs quibuscumque, & excommunicationis latae sententiae, & privacione suarum Ecclesiarum, & que obtinent, necnon inhabilitacionis ad illa, & alia in posterum obtinenda, se directi, aut indirecti inquietare, seu molestare presumpsim: Predicatores, & Minores Frates, &c.* Y concluyendo, segun estas doctrinas, que los Frayles Capuchinos no han de pagar la quarta funeral; como se atreven á tomar, no solo dicha quarta, sino aun toda la cera: Con mucha razon comprehenderá la sentencia de Sixto IV. que señala Miranda á estos tales; y mas, como dize el mismo Miranda, *videtur*, no siendo este privilegio revocado.

17. Muchas otras cosas ayran dicho sobre este caso: pero cosas ay que no merecen respuesta: como que los Capuchinos no avian salido antes del Concilio Tridentino. Presumo, que persona muy leida no lo avrà afirmado; pues si fuera muy leida, fabrica que en la sessioe 13. de Regularibus, & Monialibus, cap. 3. in Decreto de Purgatorio, se leen estas palabras: *Exceptis tamen Dominis Fratrum Sacerdotum, Capucinarum, & aliorum qui de observantia vocantur: &c.*

De todo lo dicho se infiere mas claramente, que luz meridiana, que la cera que se traxo en el entierro de Don Francisco Montner; de las quatro partes las tres, es, y ha de ser de los Capuchinos, sino aun toda, por ser este Convento libre de la quarta funeral, segun doctrina del Santo Concilio de Trento, de los Soberanos Pontífices, y Sagrados Doctores.

18. Como tampoco podría obstar, en caso que alegassen vn Decreto de la Sacra Congregacion de Cardenales, de fecha de 21. de Mayo de 1629. que trae Barboza de officio, & potestate Parochi, part. 3. cap. 25. num. 42. fol. mibi 219. de la impresion de Leon de Francia del año 1647. que dispone se dista de la cera: Digo, que no podría obstar, porque las declaraciones de Cardenales no hazen leyes: es debe dar



nar mucho crédito, si; no consta auténticamente, ni que se aya publicado, ni presentado autentica, como se requiere, y que sean consultadas con su Santidad. Teniendo todos los dichos requisitos, se les tiene de dar crédito, y no de otra fuerte. De ordinario no se publican, y por esto no pueden tener fuerza de ley. Veafe Bonacina, y Diana, *part. 1. tract. 10. ref. 29. fol. mibi 264.* Y aunque constará *authenticè* de la dicha declaracion de Cardenales, no vendria à revocar el Derecho comun, y Santo Concilio de Trento, en orden à la quarta funeral. La razon es: porque por la general revocacion no se revocan los privilegios insertos in corpore iuris, quando de ellos no se haze expressa mencion. Así lo dizen Gregorio Lopez; Bartolomé Baldo, Felino, Perez, y Sanchez, que cita, y sigue Antonio Quintana Dueñas *tract. 3. singular. 44. singul. 16. y 17.* Veafe à Ballico *verb. Confessarius 3. §. 8. fol. mibi 403.* En el dicho Decreto, que trae Barbosa, no se haze expressa mencion del Derecho, ni del Tridentino. Ergo, &c.

19 El Señor Vicario General del Señor Obispo de Solfona, me dize, que el Curio Moral trata linda mente esse punto. No he visto tal Autor. Y yo suplíeo à V. P. se sirva de tomar el trabajo de dezirme su sentir en esta materia: y quando imprimiere las Consultas Regulares, que me dizen tiene que dar à la Imprenta, se sirva poner esta entre las demás, con la aprobacion, y sentir de V. P. R. para que en adelante sepamos, que es lo que se puede, ó debemos hazer.

#### PARECER DEL AUTOR.

20 **L**A sobredicha Consulta está tan llena, y tan pro dignitate trabajada, que no dexa que añadir sobre ella. Pero por quanto se me pide diga mi sentir en individuo sobre la dicha materia, para averlo de hazer (aunque brevemente, y recopilando lo dicho) es preciso hazer antes algunas suposiciones.

21 Y así supongo lo 1. Que Canonica porción es aquella, que segun los Canones se debe à la Iglesia, como consta de muchos textos del Derecho Canonico, que se citaron en mi tomo de Obispos, *tr. 2. quest. 3. sect. 3. dif. 2. num. 7. pag. 317.* Y en el *num. 8.* se dize, que la Canonica porción es en dos maneras: una, que se debe al Obispo; y otra, que se debe à la Iglesia Parroquial, donde se explica, que sean, ó en quié constan. Y desde el *num. 9.* se defiende, que los Curas, y Clerigos están obligados à pagar dicha quarta Canonica al Obispo. *Vide ibi, pag. 317. y 318.*

22 Supongo lo 2. Que los Regulares no están obligados à pagar al Obispo dicha quarta; y lo mismo digo del subsidio caritativo, de las dezimas, procuraciones, funerales, y demás derechos Episcopales: como se probó en dicho tomo de Obispos, *tract. 3. quest. 1. sect. 3. dif. 1. 3. por toda ella, à pag. 249.* donde se puede ver.

23 Supongo lo 3. Que la quarta funeral (sobre que es la presente question, de si deben, ó no pagarla

los Religiosos) es la quarta parte de todas aquellas cosas, que en el dia del entierro se llevan con el cuerpo del difunto *id est*, la quarta parte de la ceta, que está cerca del cadáver del difunto (y lo mismo del vino, trigo, y semejantes) quando está en la Iglesia para enterrarle: y así esto solo se entiende en el presente caso por nombre de quarta; pero no la quarta parte de aquellas cosas, que se dexan à los Religiosos en testamento, ó que se ofrecen despues; ni aquellas cosas, que se dan à los Religiosos en sus manos, como las yclas para el responso; ni lo que se les dà de limosna, ó de otro qualquier modo. Así lo declararon Sixto IV. Bula 14. Bula 33. y 37. Eugenio IV. Bula 12. Urbano II. Bula vnica. B. Pio V. Bula 2. y Bula 7. y otros Sumos Pontífices. Y así lo tiene el vfo comun para con aquellos, que están obligados à pagar la dicha quarta funeral por antiguo vfo: conviene à saber, desde quarenta años antes del Concilio Tridentino. Así lo tienen Manuel Rodriguez, el Cardenal, Covarrubias, Molina, Miranda, Villalobos, Portel, Sa, Cafarubios, Tamburino, y comunmente otros, que citan, y siguen Geronimo Rodriguez, en su Compendio de las Questiones Regulares de Manuel Rodriguez, *resol. 18. de Canonica portione, seu quarta funeralium, num. 3. pag. mibi 159.* El Padre Jacobo Mancino, en su Práctica de visitar enfermos, *part. 2. Práctica 5. de testamento, dub. 4. §. Quarta vero funeralis dicitur, pag. mibi 113.* y N. Ballico *tom. 1. verb. Quarta, num. 5.*

24 Supongo lo 4. Que estando al Derecho comun, y antiguamente todos los Religiosos estaban obligados à pagar la quarta funeral al Obispo, ó al Parroco, como consta de la Clementina *Dudum, de sepultur.* seclusos todos los Privilegios. Y así de *primmo ad vltimum*, solo está la dificultad, en si atentos los privilegios de las Religiones, la disposicion del Tridentino, deban pagar la sobredicha quarta funeral en estos tiempos los Conventos de Regulares; y por consiguiente los de los Capuchinos. Esto su puesto.

25 Respondo negativamente. Esta resolucion es, y debe ser ya sin controversia alguna. Y se prueba; Lo vno, porque así consta de muchos privilegios, que han concedido à las Religiones los Sumos Pontífices, para que no estén obligadas à pagar dicha quarta funeral, ni puedan fer contraídas à esto, revocando la sobredicha Clementina. Así consta de la Bula 12. de Eugenio IV. à favor de los Monges de San Benito. De la Bula 14. de Sixto IV. à favor de los Menores. De la Bula 37. del mismo Sixto IV. à favor de los Carmelitas: y de otras que alegan Fr. Juan de la Cruz de *statu Religioni;* *lib. 2. cap. 9. dub. 5.* Manuel Rodriguez *tom. 1. quest. Regular. quest. 39. art. 2.* Miranda, en su Manual, *tom. 2. quest. 48. art. 6.* Tamburino *tom. 1. de iure Abbat. disp. 15. quest. 17.* Ballico *tom. 1. verb. Quarta, num. 4. y tom. 2. verb. Parochia, n. 23. y 24.* Jacobo Mancino *ubi supra*, y otros muchos: De las quales dize Geronimo Rodriguez *resol. 18. num. 19.* que revocan la sobredicha Clementina *Dudum, de sepul.* haciendo expressa mencion de la dicha

cha: *Sed sic est*, que los Capuchinos gozamos de todos los sobredichos privilegios, del mismo modo que si *nominatio*, y *specialiter* huviesen sido concedidos à nosotros, como se probó abundantemente en mi Ventilador, *quest. 2. diffie. 3. por toda ella, à pag. 252. ad 2. §. 6. Ergo, &c.*

26 Ni contra esto obsta el Concilio Tridentino *sess. 25. cap. 13. de reformatione*: porque el Concilio solamente dize, que estén obligados à pagar la dicha quarta aquellos Monasterios, que estaban fundados quarenta años antes de la determinacion de dicho Concilio (y esto con tal, que tuviesen costumbre de pagarla) pero no los Conventos que se huvieren fundado despues acá: y así del sobredicho Decreto antes se corrobora; y queda innegable nuestra resolucion.

27 Y se confirma: Porque así lo declaró expressamente la Santidad del B. Pio V. el año de 1567. en 15. de Junio, en su Bula, ó motu proprio, que empieza: *Et si Mendicantium*, en que no solo declara, que dicho Concilio habla solo de aquellos Monasterios, que solian pagarla quarenta años antes de su determinacion; sino que confirió, y concedió de nuevo à todos los Mendicantes el sobredicho privilegio. Sus palabras son: *Quartum autem funeralium, de qua sess. 25. cap. 13. nequaquam solvere teneantur Monasteria, que à quadraginta annis citra fundata existant, postquam Concilium ipsum loquatur, tantum de Monasteriis; ante annos quadraginta fundatos, que ipsam quartam solvere consueverunt.* Veanse allí otras muchas cosas, bien del intento: y veanse Gutierrez de *iuram. confirm. 2. part. cap. 4. n. 3.* Manuel Rodriguez *ubi supra*, y Miranda *art. 7.*

28 Ni esta declaracion del B. Pio V. está revocada por la Constitucion de su Succesor Gregorio XIII. que empieza: *In tanta negotiorum mole*, dada en Roma en el primer año de su Pontificado, de la qual haze mencion Navarro, en su Manual, *cap. 27. in fine*; porque como bien dizen dichos Rodriguez, y Miranda, allí solo revoca Gregorio XIII. algunas cosas, que el B. Pio V. avia concedido à los Regulares contra la forma del sobredicho Concilio: pero no revocó las declaraciones del Concilio Tridentino, que dicho B. Pio V. hizo à favor de los Regulares, qual es esta de que vamos hablando: la qual no tanto debe dezirse concesion, quanto verdadera, y genuina declaracion del dicho Concilio, hecha por tan santo, y sapientísimo Varon, y Pontífice Maximo, como bien los sobredichos Autores.

29 Y porque sobre el dicho Decreto del Tridentino se originan cada dia muchas controversias entre los Regulares, y los Obispos, ó Parrocos, se recortó à la Sagrada Congregacion del Concilio, à quien está cometido el cuidado de declarar, y explicar semejantes dudas; la qual hizo la declaracion siguiente.

30 *Congregatio Concilij censuit non comprehendit Monasteria edificata quadraginta annis, citra, aut que in dies edificantur, vel in futurum edificabuntur: praesupposito quod huiusmodi Monasteria sint eius Religio-*

*nisi in Sede Apostolica indultum sit, ut quartam funeralem non debeant solvere Episcopo. Antonius Carrasa.*

31 La sobredicha declaracion se tiene autentica, y sellada con el sello del Eminentísimo Señor Cardenal Carrasa: y fue autorizada, para que huviese fe en juicio, y fuera del por el Doct. Chiriboval de Mesa Cortés, Canonigo de la Santa Iglesia de Cordova; y Vicario General del tal Obispado, en Cordova à 4. de Julio de 1592. y corregida con su original por Luis Ruiz, Notario, como lo testifican dichos Rodriguez, y Miranda; y de los Ballico *tom. 2. verb. Parochia, sub num. 24.* el qual añade: que fue tambien aprobada, y canonizada por la Santidad de Paulo V. en su Constitucion, que empieza: *Decret Romanum Pontificem*, la qual dize se hallará en el Bulacio de Rodriguez, y que es la quarta del sobredicho Pontífice; y en Tamburino *tom. 1. de iure Abbat. disp. 15. quest. 17. num. 6.* y cita por dicho sentir à Barbosa, y otros. *Vide illum.*

32 Pruebase demás de esto nuestra resolucion; porque así se ha executado muchas vezes en juicio contradictorio por diversos Tribunales; conviene à saber: Lo 1. en las Indias; à favor de todos los Monasterios, fundados de nuevo entre los Indios de la Nueva España: pues como refiere el Padre Ildesfonso de la Vera Cruz, en su Compendio; deste Manuel Rodriguez, y Miranda, *ubi supra*, aviendo movido controversia antiguamente entre los Frayles, y cierto Obispo de Guatemala; se dió sentencià executatoria por el Reverendísimo, é Ilustrísimo Arzobispo de Mexico, à favor de los dichos Frayles, para que no pagasen la dicha quarta.

33 Lo 2. Porque aviendo movido pleyto entre el Convento de Cambados, de la Orden de los Frayles Menores en la Provincia de Santiago; y el Rector Parroquial de dicho lugar, sobre la solucion de la quarta funeral: de la qual pretendia eximirse dicho Convento, por averle edificado despues del Concilio Tridentino. Y consultados sobre el caso los Catedráticos de Prima, y Vllperas de ambos Derechos de la Vniversidad de Salamanca; firmaron sus pareceres à favor de los Frayles; y por vltimo obtuvieron essa sentencià definitiva executatoria en la Curia del Señor Nuncio Apostolico en estas partes de España à favor del dicho Convento, en 28. de Septiembre del año mil seiscientos y veinte y dos; como lo testifica Geronimo Rodriguez en su Compendio, *ref. 18. num. 18.* el qual pone despues, desde el *num. 19.* vn Alegato bien erudito, que trabajó el intento. *Vide illum.*

34 Lo 3. Porque así lo ha decidido, y sentenciado en tres divertos pleytos la Sagrada Rota Romana: una à favor de los Menores de la Obervancia contra el Obispo, y Cabildo de Zamora: otra à favor de los Teatinos; y otra à favor de los Padres Dominicos, como se refiere, *supra, num. 5.*

35 Y que las dichas sentencias executoriales aprovechen à los demás Conventos, y Religiones, aunque segun los Derechos el pleyto movido, y agitado entre vnos, no debe dañar à otros, lo prueba el



texto in *leg. Ingenium* 2. §. ff. de *frat. bonorum*. A que se añade lo que notablemente resuelve Pinelo in *leg. n. 3. part. num. 30. def. In quo notabili*, & num. 51. C. de *bonis maternis*. Y lo tienen Geronimo Rodríguez *ubi sup.* num. 19. circa *finem*. Y el Colector de los Privilegios, Alfonso de Calatrubios *verb. Canonica portio*, en el §. último, donde dize lo que se sigue: *Et licet secundum iura res inter alios acta, alijs nocere non debeat; tamen secus in hoc casu, quia virtute prefate sententiae* (habla de la sentencia Rotal á favor de los Frayles Menores de Zamora contra el Obispo, y Cabildo de la mesma Ciudad) *quilibet Conventus huiusmodi Fratrum, est liberatus á solutione quartae, prout quidam insignis iurisperitus asseruit: quia in audientia Papae, seu in Rota data est.*

36 Y puede confirmarse lo dicho: Porque la sentencia dada por el Senado, haze derecho para semejantes causas, como consta de la ley *Filius* (ibi: Sic enim inveni Senatam censuisse) ff. ad *leg. Cornel. de falsi*. De la ley 1. §. *Att sextus* (ibi: Sic esse lex iudicatum) ff. ad *Silvanian*. Y de la ley 1. (ibi: Extarent que exempla) ff. de *offic. Praefect. Praetor*. Antonio Gamma *decis.* 228. Graciano *discept. forens. cap. 127. á num. 40.* Velasco *consult.* 148. num. 34. y otros muchos: y hablando de las decisiones de la Rota, Mascardo de *probat. conclus.* 484. Bernardo Cravet. ad *pract. Camer. Imperial.* in *pram.* á num. 60. y los DD. de arriba: *Sed sic est*, que aqui, no solo se halla una sentencia definitiva executorial dada por el Arzobispo de Mexico, y otra dada por el Nuncio Apostolico de España, sino tambien tres sentencias Rotales, todas á favor de los Conventos de Regulares, contra los Obispos, Rectores Parroquiales, y Cabildos, que no deben pagar dicha quarta funeral: Ergo, &c.

37 Y lo 4. y último: Porque Clemente VIII. después de contradictorio juicio, y ventilada la causa, determinó lo mismo á favor de las Carmelitas Descalças de Barcelona; *id est*, que no estuviesen obligados á pagar la quarta funeral: como consta de la Bula 26. de dicho Sumo Pontífice, que se hallará en el Bulario de Rodríguez, la qual empieza: *Quod semel Apostolica Sede*, y contiene el proceso, y la sentencia dada en dicha materia á favor de los dichos Carmelitas: como con Miranda, Azor, Manuel Rodríguez, Juan de la Cruz, Tamburino, Abad, Villalobos, y otros, lo tienen Balboa *tom. 1. verb. Quarta*, num. 4. y *tom. 2. verb. Parochia*, sub n. 23. §. *Huius Clementine*. Geronimo Rodríguez *ref.* 18. num. 2. y 19. in *fine*. y Portel *dub. Regular. verb. Canonica portio*, in *addit.* num. 1. Prologo: *Sed sic est*, que de dicho privilegio participan todas las Religiones, que tienen comunicacion de privilegios, y precisamente la mia, por lo dicho arriba, *sub num. 25.* y en quanto dicha Bula contiene proceso, y sentencia lata á favor de las Carmelitas, haze derecho para semejantes causas en semejante materia á favor de las demás Religiones, por lo dicho arriba *num. 35. y 36.* Ergo, &c.

38 Ni obsta contra lo dicho el decir (como se supone en el num. 15. que lo dezía el Rector Parroquial) que el Guardian inmediatamente antecedente

del Convento de Cervera, avia renunciado el sobredicho privilegio: Ergo, &c.

39 Porque calo negado que así fuese, sería nula dicha renuncia: pues el Guardian de dicho Convento, ni Religioso alguno, pudo, ni puede renunciar dicho privilegio conveniente, y concedido á toda la Religión, iuxta vulgatum iuris, *delictum persona*, & c. lib. 6. y lo que se nota in *cap. ultim. de confessis*: y así lo tienen Abad in *cap. Cum accessissent*, de *constit.* num. 6. & 8. y Felino num. 28. Y en terminos de nuestro calo, Portel, *dub. Regular. verb. Canonica portio*, num. 9. Geronimo Rodríguez *ref.* 18. num. 20. §. *Primo in fine*, con Manuel Rodríguez, á quien cita, *tom. 3. quest. 46. art. 2.*

40 Y se prueba á paritate rationis: Porque así como ningun Clerigo, ni tacita, ni exprellamente, puede renunciar la esmpcion, ó el privilegio del fuero Eclesiastico, por estar concedido á todos los Clerigos en comun, como se probó abundantemente en el 2. tomo de mi Suma, en las Consultas tocantes á jurisdiccion, *consult. 2. á num. 60. ad 67.* (donde asimismo se prueba desde el num. 68. ad 82. que ni dicho privilegio puede disminuirse, perderse, ó derogarse por la costumbre) y así como ni el Parroco puede renunciar la excepción de la quarta funeral por la misma causa; así tampoco puede ningun Prelado, ni Religioso, ni Convento alguno esmpto de la solutione de la quarta funeral, renunciarla, por ser concedido dicho privilegio á toda la Religión, ó por mejor decir, á todos los Conventos de Religiosos en comun, fundados después del Concilio Tridentino, y á los fundados 39. años antes de su determinacion, y á los fundados en la misma razon en la renuncia deste, que en la renuncia del privilegio del fuero, *ut ex se patet*: y por consiguiente debe aver la misma disposicion, como es vulgar en Derecho, *leg. Illud, C. de Sacros. Eccles. leg. Illud, ff. ad leg. Aquil.* y de otras muchas, y la comun de DD. Ergo, &c.

41 Ni obsta el decir lo 2. (como se supone, que se dezía en el num. 12.) que el Rector avia llevado muchas veces en semejantes casos la cera del sobredicho Convento de Cervera, y por consiguiente, que por dichos actos multiplicados, en que se avia contravenido al sobredicho privilegio de no pagar la quarta funeral, se avia perdido el tal privilegio, quando vn vnico acto basta para esto, como lo prueba el texto in *cap. Cum accessissent*, in *fine*, de *constit.* Y lo notan Bartolo, Rebuffo, Tufcho, y otros: ó por lo menos basta el tiempo de diez años: como lo tienen Balboa, Mañrillo, y otros muchos, que cita Suarez *de legib. lib. 8. cap. 34. num. 9.* Ergo, &c.

42 Porque á esto se responde: Lo 1. Que vn vnico acto de contravencion es, y sea suficiente, quando la persona que le haze es de calidad, que por sí sola pueda renunciar el privilegio; pero no es suficiente vno, ni muchos actos, en aquellas personas, que no tienen la predicha potestad, quales son los Religiosos respecto de sus privilegios, que concierren, y miran á toda la Religión, y mucho menos si miran al comun de todas las Religiones, por lo dicho *supra num. 39. y 40.*

43 Respondo lo 2. Que para que vn privilegio de Regulares se pierda per *non usum*, ó por vfo contrario, se requieren quarenta años de no vfo, segun derecho comun. Y por concecion de Eugenio IV. lo requieren cien años, para que prescriba vn privilegio por no vfo, ó por vfo contrario: *imò*, no se pierde en tiempo alguno, *imò*, aunque en vna Religión no estè en vfo algun privilegio, como lo estè en alguna otra Religión, de cuyos privilegios participa la que no ha vliado del, podrá muy bien vstarle quando quisiere, por otra concecion del dicho Sumo Pontífice Eugenio IV. Vea se lo dicho difusamente tratado, y otras cosas al intento, en nuestro Ventilabro, *pag. 255. num. 78. por todo el*, y *pag. 349. num. 296. 297. y 298.*

44 Resp. lo 3. Quedado que el sobredicho Convento aya pagado algunas veces la quarta funeral, dexandose llevar al Rector la dicha cera; ello avrà sido por fuerza, y compelidos de la violencia, haziendo siempre de ella jurídica protestacion, como se supone en el sobredicho num. 12. y por consiguiente por este modo y medio nunca pudo adquirir quasi possessión el Rector: ex his que in materia pensionis per vim extortæ cum protestatione non soluntur, lo resuelve, alegando para ello muchas decisiones de la Sagrada Rota, Garcia de *Benefic. 1. part. cap. 5. á num. 451.* Graciano *1. tom. discept. forens. cap. 113. num. 10. y tom. 2. cap. 310. á num. 38.* Hercules Mascaro. *lib. 2. verborum, ep. 12. á num. 22.* y Geronimo Rodríguez, que los cita, y sigue, *ref. 18. sub num. 20.*

45 Añado: Que el sobredicho Parroco, que arrebató con violencia la cera del funeral, antes que llegase á las manos del Convento que la debía percibir; *imò*, tan de antemano, que se dexó el cuerpo sin vna luz, con sentimiento de la Nobleza, como se supone en dicho num. 12. por el mismo calo pide el derecho que tenia á la quarta funeral: como lo tienen Portel, *verb. Canonica portio*, num. 6. dicho Geronimo Rodríguez *2. tom. 14.* Y con vna Glosa, Holliense, y otros, Manuel Rodríguez *tom. 3. quest. 61. art. 3.* que lo prueba á paridad del heredero, que subtrahie las cosas de la herencia: el qual *eo ipso* pierde en ellas la quarta Trebellianica; y el derecho que le era debido á la institucion, como está definido por el Derecho Civil en muchas leyes que cita dicho Autor. Vide *it. lum.*

46 Y si acaso por vitimo se opusiere, que hubo pago, y concordia entre el Rector, y Convento, ó se divisiese entre ellos por iguales partes las obligaciones funerales; de lo qual no se haze mencion en todo el Alegato antecedente, señal que no la debió de averi peto dado, y no concedido que la huviese avido.

47 Se puede responder, y responder: Que la tal concordia (calo negado que la huviese avido) sería nula, y de ningun valor, por vna Bula de Sixto IV. que es la 23. de dicho Pontífice en el Bulario, en la qual revoca qualesquiera pactos, y concordias hechas en esta materia entre los Religiosos, y Parrocos, ó Rectores de las Iglesias, Acerca de lo qual se

vea dicho Geronimo Rodríguez *num. 25.* Vea tambien en el *num. 24. §. Primo*. Esto es lo que siento sobre la dicha dificultad, salvo in omnibus, &c.

48 Otras muchas questiones, que se suelen mover acerca de la quarta funeral, tratarémos de ellos muy expofelto en el segundo tomo, con ocasion de la Consulta, en que se pregunta, y resuelve: Qué sea Parroquia? Qué Parroco? Y quales sean los Derechos Parroquiales. *Vide ibi.*

## CONSULTA XII.

EN qué forma podrá vn Frayle Menor imprimir vnas obras, que tiene que dar á la Prensa, y que sean para la utilidad de la Religión los intereses, que resultan de la venta de los libros, sin contravenir á la pobreza, ó á algun otro capitulo de la Seráfica Regla?

1 Supongo como indubitable, que le es prohibido al Frayle Menor el vender libros, aunque sean compuestos por él, y el entrometerse en impresiones lucrativas, como ni fuera Mercaader de libros: porque qualquiera negociacion, y lucro mercatorio, ni es licito, ni decente al Frayle Menor, ni le compone bien con su Regla, ni con las declaraciones de los Sumos Pontífices.

2 Supongo lo 2. Que al Frayle Menor le es licito componer libros, é imprimilos; lo qual es ageno de toda duda, y consta de la praxi inobservada de millares de Frayles Menores, que lo han hecho así, y cada dia lo hazen, sin el menor escrúpulo de conciencia. *Imò*, pueden recorrer á pecunia para comprar papel, y para los demás gastos necesarios para la impresion de los tales libros; como no pretendan otra cosa mas que tener los tales libros para su vfo, y el de la Religión: como lo determina exprellamente Nicolao III. in *cap. Exijt, que seminat. §. Quia verò* libros, de *verb. significat. lib. 6.* y lo tienen Manuel, y Geronimo Rodríguez, *ubi supra*. Esto supuesto,

## Conclusión primera.

3 Respondo lo 1. Que el tal Frayle Menor podrá dar las dichas obras á vn Librero, ó á otra qualquiera persona Secular, para que este haga la impresion á su costa, con condicion, que de alguna suma de libros al Sindico de el Convento, ó de la Provincia, para el socorro de las necesidades presentes, é inminentes de los Religiosos de, ó de ella, ó de los Conventos. Y si acaso el tal segua, en lugar de los tales libros, quisiere y ofreciere dar al tal Sindico alguna cantidad de dinero para que se aplique á las tales necesidades, no ira en ello el Frayle Menor contra su Regla, con tal, que ni él, ni otro en su nombre pida la tal cantidad en juicio. Así lo tienen Geronimo Rodríguez, en su Compendio de las questiones Regulares, *ref. 79. num. 5.* Manuel Rodríguez, en el